



EL  
DERECHO  
PENAL  
ECUATORIANO  
EN  
CONFLICTO

*Mal con él, peor sin él.*



# EL DERECHO PENAL ECUATORIANO EN CONFLICTO

*MAL CON ÉL, PEOR SIN ÉL.*

PEDRO G. INTRIAGO L.

Revisores

**ABG. GYOMAR BEATRIZ PÉREZ, PhD**

*Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas - Universidad Rafael Urdaneta*

**ABG. JUAN CARLOS VILLAROEL, MGTR.**

*Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Tecnológica Indoamérica*

# EL DERECHO PENAL ECUATORIANO EN CONFLICTO

MAL CON ÉL, PEOR SIN ÉL.

**PEDRO G. INTRIAGO L.**

Copyright 2024 Publishing Corporation

All rights reserved.

© Editorial QUEYÁM Cía. Ltda.

Ambato – Ecuador

Teléfono: (+593) 96 239 7155

ventas@queyam.com

## PRIMERA EDICIÓN

**ISBN:** 978-9942-7244-5-8

**DERECHOS DE AUTOR:** QUI-066890

**Director:**

Diego Bonilla Jurado

**Coordinador Editorial:**

Keila Lara Guevara

**Editor literario:**

Fernanda Núñez Ambato

**Prologuista:**

Carlos Mario Clerc

**Diseño y Maquetación:**

Christian Eduardo Poaquiza

**Impresión:**

Gráficas Iberia - Quito, Ecuador

## Revisores:

**Abg. Gyomar Beatriz Pérez, PhD**



• *Doctorado en Ciencias Jurídicas y políticas - Universidad Rafael Urdaneta*

**Abg. Juan Carlos Villaroel, Mgtr.**



• *Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Tecnológica Indoamérica*

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, salvo excepción prevista en la ley, queda prohibida la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo público, la comunicación pública y la transformación de cualquier parte de esta publicación sin la previa autorización de los titulares de la propiedad intelectual y de la Editorial QUEYÁM Cía. Ltda.

*“El mejor fiscal no es el que más acusa,  
sino aquel que siempre busca la verdad”*

*-Claus Roxín-*





# DEDICATORIA

La presente obra jurídica está dedicada a varios personajes que han sido y son mi fuente de inspiración y razón de vivir para continuar en el camino de la vida.

A mi padre: Wilder Intriago Luna (+) ejemplo de perseverancia y honradez.

A mi madre: Ramonita Leones Macías (+) mujer divina que hizo de la economía del hogar, el ahorro necesario para salir adelante con los suyos.

A mi esposa y compañera de vida: Marcia Quijije: la seguridad y confianza para todo lo que me propuse en esta vida.

A mis hijos: Kelly, Cinthia y Geovany: la razón de mi existencia.



# ÍNDICE

PRÓLOGO .....	XV
INTRODUCCIÓN .....	1

## **CAPÍTULO I**

### **EL DERECHO PENAL**

¿Qué es el derecho penal? .....	6
Conceptos y opiniones de los maestros del derecho penal .....	7
El origen histórico del derecho penal ¿cómo nace? .....	8
Tabú y venganza privada .....	9
Padre del derecho penal .....	10
Sobre los primeros tiempos .....	11
Leyes penales en Grecia .....	12
Derecho Romano .....	12
Derecho Germánico .....	13
Derecho Canónico .....	14

Derecho europeo hasta el siglo XVIII . . . . . 15

Nacimiento del derecho penal moderno . . . . . 15

¿Para qué sirve el derecho penal? . . . . . 16

Otras concepciones del derecho penal . . . . . 17

Evolución del derecho penal . . . . . 18

El primer código penal en Ecuador . . . . . 19

Nacimiento del derecho penal en el Ecuador . . . . . 19

Código Orgánico Integral Penal (COIP) . . . . . 21

La teoría de la imputación objetiva y el finalismo en el COIP . . . . . 23

¿Qué es la imputación objetiva para Roxin? . . 24

El minimalismo y abolicionismo penal . . . . . 27

El minimalismo en el derecho Penal . . . . . 29

Abolicionismo del derecho penal . . . . . 30

**CAPÍTULO II****CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Constitución de la República del Ecuador . . . .	35
Análisis de la disposición constitucional . . . .	36
¿Qué dice el Código Orgánico Integral Penal? . . . . .	38
Capítulo Cuarto COIP – Sobre las circunstancias de la infracción. . . . .	39
¿A qué se le denomina atenuantes del delito? . . . . .	41
La suspensión condicional de la pena (art. 630-632 COIP) . . . . .	42
Procedimiento abreviado (Art. 635-639 COIP) . . . . .	53
Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada . . . . .	64
Progresión en los centros de rehabilitación social . . . . .	67
Pena y cárcel . . . . .	75
<i>Habeas Corpus</i> . . . . .	79
Las acciones de protección . . . . .	90

**CAPÍTULO III**

**PROPUESTA: LO QUE SE DEBE HACER**

Propuesta en el ámbito internacional  
La extradición ..... 96  
Propuesta en el ámbito nacional ..... 98

**CAPÍTULO IV**

**CONCLUSIONES**

Conclusiones ..... 143  
Régimen de rehabilitación social ..... 147

**FRASES CÉLEBRES ..... 163**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....164**





## PRÓLOGO

---

Es un verdadero honor prologar el libro **“El Derecho Penal Ecuatoriano en Conflicto: Mal con Él, Peor sin Él”**, escrito por el Dr. Pedro G. Intriago L., quien ha escogido un tema de suma actualidad y trascendencia en el derecho ecuatoriano y, sin duda, también en el derecho latinoamericano: la realidad del derecho penal, planteada en el título de la obra.

La obra, desarrollada en cuatro capítulos, presenta un estudio minucioso de la actividad penal cotidiana que se lleva a cabo en el Ecuador. En el primer capítulo, el autor expone con claridad y profundidad la evolución del derecho penal, destacando los antecedentes históricos que moldearon los diferentes sistemas jurídicos que han regido en las distintas civilizaciones (romana, griega, entre otras), los cuales son la base de nuestros actuales ordenamientos jurídicos. El autor incorpora conceptos ela-

borados por destacados juristas como Jiménez de Asúa, García Máynez, y Soler, entre otros, para esclarecer cuál es su idea central sobre la materia. Se pregunta: ¿Para qué sirve el derecho penal? Las respuestas a esta interrogante constituyen la idea central de la presente obra.

En el segundo capítulo, realiza un exhaustivo estudio del sistema ecuatoriano, al que califica como oral y acusatorio, donde las diligencias en las distintas materias de justicia se practican de manera oral. Expone toda la estructura del sistema, haciendo énfasis en la labor del fiscal, tarea que el autor ha desempeñado durante muchos años de actividad profesional.

En el tercer capítulo, denominado *Propuestas*, y en el cuarto capítulo, *Conclusiones*, el Dr. Intriago Leones presenta medidas básicas orientadas a solucionar los problemas que ha analizado, planteando ideas claras, como la elaboración de una eficaz política criminal que contemple la efectivización de las penas en cárceles adecuadas, en las que se busque la resocialización de los detenidos, evitando así la profundización de conductas delictivas. Además, aborda con acierto la problemática de la actividad delictiva de menores, quienes, como ocurre en países como la República Argentina, son reclutados para cometer delitos debido a su inimputabilidad por razón de edad.

Este libro es una herramienta valiosa para estudiantes, jueces y abogados, ya que combina armónicamente posiciones doctrinarias de diversos autores con estudios de política criminal, otorgándole gran relevancia a la obra.

Mis felicitaciones al **Dr. Pedro G. Intriago L.** por tan valioso aporte a la ciencia jurídica.

**Dr. Carlos Mario Clerc**

*Docente de la Universidad Nacional del Mar del Plata,  
Argentina*



# INTRODUCCIÓN

---

Desde hace varias décadas, el Estado ecuatoriano ha sido azotado por la delincuencia y el crimen organizado, lo que ha derivado en el narcotráfico, el microtráfico y otros delitos conexos. Entre estos, se incluyen las sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, los llamados delitos de cuello blanco y la delincuencia común, afectando gravemente la paz y tranquilidad de los ecuatorianos.

Desde la entrada en vigor del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, se ha observado que este sistema de administración de justicia no ha cumplido con las expectativas de la ciudadanía. El COIP otorga varios beneficios a las personas investigadas y procesadas por la Fiscalía General del Estado (FGE), la entidad responsable de llevar a cabo la acción penal pública. Entre estos beneficios se incluyen las

circunstancias atenuantes, los procedimientos abreviados, la suspensión condicional de la pena, las acciones de protección, el *habeas corpus*, la inimputabilidad de adolescentes infractores y el régimen semiabierto, lo que, en muchos casos, excede lo tolerable en la aplicación de sanciones a los infractores.

Es importante destacar lo mencionado anteriormente y añadir que el Estado ecuatoriano carece de una política criminal definida, que permita enfrentar y disuadir las conductas que, desde temprana edad, comienzan a desviarse. Factores como el alcoholismo, la prostitución, la drogadicción, el desempleo y el narcotráfico se convierten en detonantes para que los jóvenes ingresen a grupos extremistas y organizados a una edad temprana.

**¿Por qué resulta llamativo reclutar jóvenes para estos actos delictivos?** Porque, en el caso de ser aprehendidos en pleno acto criminal, ante la ley ordinaria son considerados inimputables y serán sancionados bajo el Código de Menores, aplicándose las famosas medidas socioeducativas establecidas en la Constitución de la República. Además, la falta de rehabilitación social en los mal llamados centros penitenciarios del país, que en muchos casos no son más que simples cárceles, agrava aún más la situación. Estos y otros factores denigran el sistema ecuatoriano, el cual falla en promover una verdadera recuperación de las personas sentenciadas a cumplir condena en las prisiones del país.

Esta obra jurídica abordará la realidad ecuatoriana desde el punto de vista práctico en materia de administración de justicia, distribuida en varios capítulos: su estructura, su eficacia y sus resultados, los cuales no son alentadores para la seguridad jurídica del Estado ni de quienes lo conformamos. Al final, se presentan las sugerencias correspondientes, que podrían aplicarse con el objetivo de mejorar esta situación, con la esperanza de cumplir el anhelo de toda una comunidad deseosa de la tranquilidad y paz que todos los ecuatorianos anhelamos.

Quedan todos y cada uno de ustedes invitados a leer la presente obra, denominada por su autor ***El Derecho Penal Ecuatoriano en Conflicto: Mal con Él, Peor sin Él***. Asimismo, invito a los lectores a realizar comentarios y observaciones, las cuales recibiré con mucho agrado, ya que no soy dueño de la verdad. La temática expuesta es simplemente una opinión desde el punto de vista de la práctica, el ejercicio profesional y la docencia universitaria.



# CAPÍTULO I

---

Este capítulo abordará preguntas fundamentales como: ¿Qué es el derecho penal? ¿Para qué sirve? También exploraremos la evolución del derecho penal, desde su origen en Ecuador, pasando por el análisis del Código Orgánico Integral Penal (COIP), hasta la incorporación de la teoría de la imputación objetiva y el finalismo. Además, se revisarán conceptos como el minimalismo y abolicionismo penal, y el nacimiento del derecho penal moderno. Nos detendremos en leyes penales de Grecia, el Derecho Romano, el Derecho Germánico, el Derecho Canónico, y cómo el Derecho Europeo, hasta el siglo XVIII, influyó en el derecho penal actual.

En esta obra, se integrará una selección de la mejor bibliografía, tanto nacional como extranjera, complementada con la experiencia acumulada a lo largo de más de quince años en la cátedra universitaria, las funciones de fiscal y la investigación en derecho penal. Por ello considero oportuno compartir mi análisis jurídico y académico, brindando una perspectiva tanto teórica como práctica sobre el tema central: ***El Derecho Penal Ecuatoriano en conflicto: Mal con Él, Peor sin Él***. Antes de adentrarnos en el tema principal, es esencial abordar una serie de aspectos vinculados al derecho penal y su desarrollo en el contexto del proceso penal ecuatoriano.

---

### **¿Qué es el derecho penal?**

Existe una infinidad de conceptos al respecto pero explicaré lo básico y elemental. Todos sabemos que el derecho penal es un conjunto de normas que regula la convivencia social, es decir, pone un orden a las actividades de los ciudadanos en relación a la sociedad. Y desde otra óptica podemos manifestar que el derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos.

## Conceptos y opiniones de los maestros del derecho penal

Jiménez de Asúa (2015) manifiesta que el derecho penal es:

*Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.* (p. 25)

García Máynez menciona que:

*“Es un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado en las cuales se establece qué conductas se van a considerar como delitos o como faltas y qué penas o qué medidas de seguridad”* (p. 95)

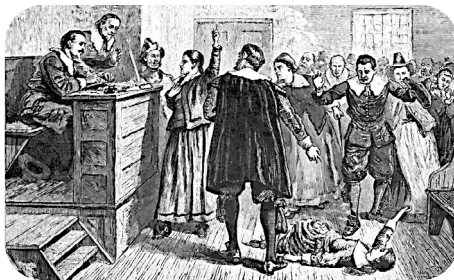
Al analizar de manera objetiva los conceptos emitidos por dos

grandes maestros del derecho penal, Luis Jiménez de Asúa y Eduardo García Máynez, ambos, desde sus respectivas filosofías del derecho penal, coinciden en señalar al Estado como el responsable de imponer las normas que sancionan a quienes cometen infracciones penales. Por su parte, Soler (1940) afirma que el ***“Derecho penal es la parte del derecho que se refiere al Delito, y a la consecuencia que éste acarrea, esto es generalmente la pena”*** (p. 40).

### **El origen histórico del derecho penal ¿cómo nace?**

El origen del derecho penal tiene raíces históricas que se remontan a épocas muy antiguas, con una amplia bibliografía que recoge sus inicios. Un ejemplo importante es la antigua Mesopotamia, donde se implementaron códigos legales, como el famoso Código de Hammurabi, el primer código penal registrado en la humanidad. Este código establecía castigos proporcionales a los delitos cometidos y fue impulsado por el Rey del Imperio Babi-

**Figura 1.** Representación de un juicio en la antigüedad, evidenciando los inicios de las normas penales y la búsqueda de justicia.



lónico, Hammurabi. Uno de los avances clave de este código fue la transferencia del poder de administrar justicia, que pasó de los sacerdotes a los funcionarios del reino. Este es un referente de las primeras leyes penales que buscaban imponer un sentido de justicia y equidad en la sociedad.

### **Tabú y venganza privada**

La historia señala que en los tiempos primitivos no existían reglas ni normas formales que regularan las conductas de los ciudadanos, y no había un conjunto estructurado de reglas que los habitantes de una comunidad debieran seguir. A diferencia de un derecho penal organizado, lo que existía eran prohibiciones basadas en conceptos religiosos propios de cada cultura, cuya violación traía consecuencias no solo para el infractor, sino también para su familia, clan o tribu. Cuando alguien era

**Figura 2.** Escena de justicia primitiva, donde la venganza privada reflejaba la ausencia de normas penales estructuradas.



considerado responsable por la transgresión de uno de estos tabúes, quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban severamente, incluso afectando a toda su familia. En ese contexto, no había relación alguna entre la gravedad de la ofensa y la magnitud del castigo impuesto.

### Padre del derecho penal

Anselm von Feuerbach a partir de su enfoque preventivo-general, desarrolló el principio de legalidad, formulado en la famosa máxima: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia* (“**No hay delito ni pena sin ley previa**”). Este principio garantista, que se ha convertido en la base del derecho penal moderno, asegura que solo se puede castigar lo que está expresamente establecido en la ley, y ha sido objeto de estudio por todos los expertos en la materia (Von Feuerbach, 1829).

**Figura 3.** Anselm von Feuerbach (Alemania, 1829) es reconocido como uno de los autores que mejor conceptualizó lo que hoy conocemos como derecho penal.



## Sobre los primeros tiempos

En los primeros tiempos del derecho penal, la falta y escasez de información y fuentes documentales señala, según la obra de Ernesto Albán Gómez, que las leyes penales en las antiguas comunidades eran muy variadas y evolucionaron conforme avanzaba la sociedad. Estas normas penales, en algunos casos, tenían un fuerte componente religioso y mágico, y quien las desobedecía se hacía merecedor de castigos considerados sobrenaturales (Albán Gómez, 1999).

La reacción primitiva ante la infracción penal era colectiva, como en el caso de la lapidación, y dio origen a la llamada venganza privada. Las penas eran generalmente atroces y desproporcionadas, como se reflejaba en la ley del talión, expresada en el principio de **“ojo por ojo, diente por diente”**, incorporada en numerosas legislaciones de los pueblos orientales, como el Código de Hammurabi, la Biblia, y el Corán.

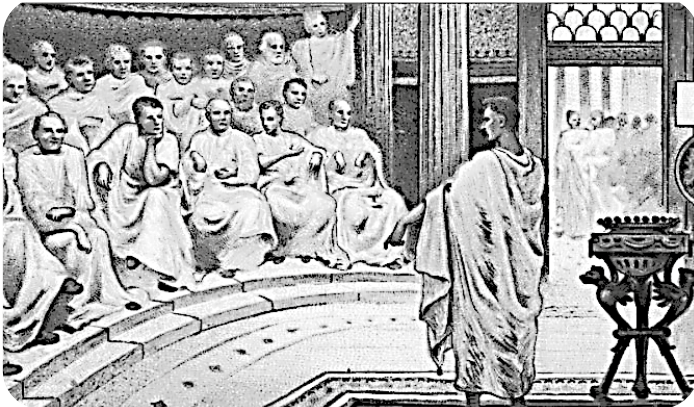


## Leyes penales en Grecia

En la mitología griega, abundaban los temas relacionados con delitos y penas. Las leyes eran eminentemente públicas, y lo religioso se consideraba un delito. En el ámbito penal, las leyes carecían de certeza y seguridad; se sancionaban frecuentemente hechos no previstos en la ley y se aplicaban penas no preestablecidas, lo que hoy se conoce como el principio de legalidad.

## Derecho Romano

Historiadores sostienen que el ámbito penal del Derecho Romano no tuvo tanta trascendencia en comparación con el derecho



**Figura 4.** Representación del Derecho Romano, destacando su enfoque público y su influencia en conceptos penales como el dolo, la legítima defensa y la tentativa.

civil. Un ejemplo de esta afirmación es que de los cincuenta libros que componen los **Digestos**, solo dos se refieren a aspectos penales. El carácter del derecho penal romano era eminentemente público; los delitos se dividían en públicos y privados. Muchos conceptos del derecho penal romano, como la complicidad, la legítima defensa, la fuerza irresistible, el dolo y la tentativa, aún se mantienen en el derecho contemporáneo. Además, se tipificaban ciertos delitos que aún persisten en la legislación moderna, como violación, hurto, estafa y peculado.

---

### **Derecho Germánico**

El carácter privado de la pena era predominante en el derecho antiguo. La venganza de sangre, que se ejercía colectivamente por la tribu a la que pertenecía el agraviado, consistía en una represalia directa contra el autor del agravio, reflejando una justicia basada en la retribución personal y tribal.

Con el tiempo, este sistema fue reemplazado por la denominada composición, un mecanismo legal que establecía un valor económico que el autor de la infracción penal debía pagar a la víctima o a su familia como forma de compensación. Este cambio reflejaba una transi-

ción hacia una forma de justicia más estructurada y regulada, donde se buscaba mitigar el ciclo de represalias y proporcionar una solución más equitativa y menos violenta a los conflictos.

## Derecho Canónico

El derecho canónico recopila las normas y derechos de la Iglesia Católica desde la Edad Media, y llegó a tener influencia significativa en el ordenamiento penal de los países católicos. La legislación canónica se manifiesta en dos grandes aspectos: en primer lugar, en los delitos contra la religión, cuyo juzgamiento estaba sometido a tribunales eclesiásticos, como la Inquisición.



**Figura 5.** Representación del Derecho Canónico, reflejando su influencia en los delitos religiosos y su juzgamiento por tribunales eclesiásticos durante la Edad Media.

## **Derecho europeo hasta el siglo XVIII**

En los países europeos, el avance del derecho penal fue muy lento hasta el siglo XVIII, y fue el fruto de la combinación de elementos jurídicos romanos y germánicos, destacando la influencia del derecho canónico, es decir, el aporte de la Iglesia. Los jueces tenían una libertad absoluta para actuar en la determinación de delitos y penas, estando sus decisiones influenciadas por el poder político de los monarcas. Esto condujo a una ilimitada arbitrariedad judicial. La tortura era el método utilizado en las investigaciones, y las penas eran extremadamente severas, como la pena de muerte, mientras que las penas más leves consistían en castigos corporales como azotes, mutilaciones y marcas.

---

## **Nacimiento del derecho penal moderno**

Ernesto Albán Gómez, en la quinta edición de su obra Manual de derecho penal Ecuatoriano (2004), analiza que en el siglo XVIII, la influencia ideológica de la Ilustración, la Enciclopedia y el liberalismo dio lugar a pensadores como Locke, Montesquieu y Voltaire, quienes iniciaron la discusión y jus-

tificación del derecho del Estado a sancionar, conocido como *ius puniendi* o derecho a castigar por parte del Estado.

César, Marqués de Beccaria (1738-1794), es otro autor considerado como padre del derecho penal. Beccaria sentó las bases de este derecho en su famosa obra ***De los delitos y de las penas***, publicada de forma anónima, que de inmediato causó furor y trascendió internacionalmente. También se considera parte importante de este nuevo derecho penal al inglés John Howard.

---

### **¿Para qué sirve el derecho penal?**

El objetivo principal del derecho penal es proteger la paz social a través de un conjunto de normas impuestas por los códigos que regulan y sancionan la conducta humana. Otra función importante es promover y desarrollar el respeto por los bienes jurídicos, tales como la paz, la seguridad y la propiedad privada, entre otros. Estos bienes son esenciales para la comunidad y el individuo. Esto se logra mediante la prohibición de conductas que pongan en peligro estos bienes jurídicos. En caso de que las normas no sean obedecidas, el Estado puede recurrir a medidas de seguridad (prevención) o a penas (castigo).

Este concepto es esencial: proteger la paz social. El derecho penal regula las actividades entre los seres humanos, delimita nuestras acciones y protege y garantiza los bienes jurídicos, tales como la salud, la vida, el trabajo, los estudios, y el patrimonio económico. De este modo, los gobernantes, en sus planes de trabajo, siempre destacan la seguridad de la población y de la nación en su conjunto. El ciudadano común necesita tranquilidad, paz, trabajo, salud, orden y seguridad. Todo esto ilustra cómo, donde termina el derecho de uno, comienza el derecho de los demás.

---

### **Otras concepciones del derecho penal**

A lo largo de los años, los historiadores del derecho han registrado diversas transformaciones en la denominación del derecho penal. En la obra de Jorge Zavala Egas, *Teoría del delito y sistema acusatorio* (Código Orgánico Integral Penal - COIP), se mencionan detalles importantes sobre este tema.

Durante un largo período, el derecho penal fue conocido unánimemente como Derecho Criminal, hasta comienzos del siglo XIX. A lo largo del siglo XIX, comenzaron a surgir nuevas denominaciones, como derecho penal, popularizado

por Anselmo von Feuerbach, Doménico Romagnossi y Joaquín Francisco Pacheco.

El término Derecho Criminal también fue adoptado por maestros como Francesco Carrara y Carmignani. Debido a los diferentes puntos de vista, surgieron otras denominaciones como Derecho de la lucha contra el delito, propuesto por Thomsen, y Derecho Criminal, utilizado por Enrique Ferri. Además, Dorado Montero introdujo el concepto de derecho protector de los Criminales, argumentando que el delincuente es un enfermo y, por lo tanto, merece una protección especial en lugar de un castigo.

---

### **Evolución del derecho penal**

Como se sabe, la función primordial del derecho penal es proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos mediante la amenaza o imposición de penas. En otras palabras, se trata de evitar la lesión o el peligro a estos bienes por parte de sujetos inescrupulosos. Como se expresa de manera romántica, ***“donde termina el derecho de uno, comienza el derecho de los demás”***.

El derecho penal ha evolucionado a lo largo de la historia y continúa haciéndolo en la actualidad. Esta evolución responde a los cambios sociales, los avances

científicos, los desarrollos tecnológicos y los cambios políticos en cada Estado. Para quienes nos apasionamos por esta disciplina, el derecho penal es un tema fascinante.

---

### **El primer código penal en Ecuador**

Según la historia política del país, en 1837 se promulgó el primer Código Penal en Ecuador durante la presidencia de Vicente Rocafuerte. Este código ha pasado por varias modificaciones y ha sido objeto de numerosos estudios y análisis desde entonces.

---

### **Nacimiento del derecho penal en el Ecuador**

Existen varias obras que recogen la historia del derecho penal en Ecuador. He considerado conveniente abordar la historia y el nacimiento del derecho penal a través de uno de los maestros insignes y referentes del Derecho en el Ecuador, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo. En su obra *Tratado de Derecho Penal Procesal Penal* (Tomo II, pp. 89-91), se explican los siguientes aspectos:

- En 1839 se dictó la primera ley de procedimiento criminal, la cual se caracterizó

por la ausencia de tribunales pluripersonales, siendo únicamente singulares. La redacción y la ubicación de las instituciones procesales carecían de sistematización.

- El 20 de noviembre de 1847, el Congreso Nacional dictó la Ley de Jurados, sancionada por el Ejecutivo el 8 de enero de 1848. Esta ley representó un avance significativo en los procedimientos, abordando aspectos como el sumario y la sentencia. Se destaca que, con esta ley, el procedimiento ecuatoriano adoptó un sistema mixto, incorporando instituciones tanto del sistema inquisitivo como acusatorio, entre otros aspectos.
- El 4 de junio de 1851, la Convención Nacional dictó la Ley del Procedimiento Criminal, promulgada por el presidente Diego Noboa el 7 de junio del mismo año. Esta ley comprendía la sustanciación de los procesos por delitos denominados públicos y privados.
- Desde la ley de 1839 hasta el Código de Procedimiento Penal del año 2001, se han dictado varias leyes de procedimiento penal bajo diferentes regímenes políticos, las cuales han alterado progresivamente el sistema mixto de procedimiento.
- En el Código de 1906, se eliminó la incomunicación del sindicado como consecuencia de la prisión preventiva, que se había mantenido

hasta el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1892, conforme a la ley del 6 de agosto de 1892.

- En cuanto a la clasificación de la prueba, la prueba conjetural estuvo presente hasta el Código de 1929, siendo suprimida en el Código de 1938. No obstante, se mantuvo la presunción como una forma de prueba, conocida como prueba conjetural en los antiguos códigos, y fue retomada en el CPP de 1971, para desaparecer en el CPP de 1983.

---

### **Código Orgánico Integral Penal (COIP)**

Hoy por hoy, contamos con el famoso COIP, vigente desde el 14 de agosto de 2014, según el Registro Oficial. Antes de comentar sobre él, es relevante revisar la exposición de motivos de su publicación, que detalla los antecedentes históricos importantes para su comprensión:

- En las últimas décadas, el Ecuador ha experimentado una serie de cambios y transformaciones en sus diversas áreas, como las económicas, sociales y políticas. La nueva Constitución, que entró en vigencia



en 2008, impuso obligaciones inaplazables y urgentes, como la revisión del sistema jurídico para cumplir con el objetivo de justicia.

- Desde su época republicana, la República del Ecuador ha promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una nueva codificación que tiene una fuerte influencia del Código Italiano de 1930 (Código Rocco), el Código Argentino de 1922, el Código Belga de 1867 y, a su vez, del Código Francés de 1810 (Código Napoleónico). En consecuencia, tenemos un Código con influencias que datan de hace dos siglos, incluyendo la influencia del derecho penal del fascismo italiano del siglo XX. Es decir, hemos estado imitando legislaciones extranjeras en lugar de desarrollar una legislación ecuatoriana propia.
- El Código Penal anterior era muy incompleto, disperso y había sido modificado varias veces. Desde el año 2000, en materia de procedimiento penal, se introdujo el sistema acusatorio, que al principio fue de difícil aplicación y ha sido modificado en varias ocasiones.
- **Imperativo Constitucional:** La Constitución de la República (2008), al declarar al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y de justicia, establece un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. En el bloque de constitucio-

nalidad, se otorga mayor legitimidad al COIP, ya que estas normas no requieren la intermediación de la ley para su aplicación por parte de los jueces.

- Según la misma norma constitucional, en ningún caso las leyes y otras normas jurídicas, ni los actos del poder público, deben atentar contra los derechos reconocidos por la Constitución de la República, y las demás leyes y actos del poder público deben mantener conformidad con la norma suprema del Estado, que es la Constitución.

---

### **La teoría de la imputación objetiva y el finalismo en el COIP**

Nuestro famoso COIP, vigente en Ecuador desde agosto de 2014, se encuentra constituido bajo la doctrina de la imputación objetiva (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Desarrollaré este importante tema, ya que el debate sobre si el derecho penal Ecuatoriano ha fracasado, “mal con él, peor sin él”, aborda tanto los aspectos positivos como negativos de este cuerpo legal. En este comentario, expondremos las ideas del talentoso maestro del derecho penal ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Egas, en su obra *Teoría del delito y sistema acusatorio COIP* (Zavala-Egas, 2014).



La teoría de la imputación objetiva, desarrollada por diversos estudiosos del derecho penal, fue inicialmente propuesta por el civilista hegeliano Larenz en 1927 y más tarde adaptada para el derecho penal por Honig en 1930.

### **¿Qué es la imputación objetiva para Roxin?**

A juicio de Roxin (2006), la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido. Menciona el maestro Zavala Egas que las normas establecidas en los artículos 22, 25 y 28 del COIP, que transcribimos textualmente a continuación, son fundamentales para comprender esta doctrina:

- **Art. 22.- Conductas penalmente relevantes:** *“Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 15).

- **Art. 25.- Tipicidad:** *“Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 16).
- **Art. 28.- Omisión dolosa:** *“La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 22).
- **Art. 28.1.- Error de tipo:** *“No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 25).

Expuestas estas disposiciones del Código Orgánico Integral, se define que estamos dentro de la teoría de la imputación objetiva, es decir, que este cuerpo legal está constituido bajo esta teoría. Los operadores de justicia, especialmente los jueces, deben aplicarla al momento de juzgar e impartir justicia. Menciona el maestro Zavala Egas en su obra ***Teoría del delito y sistema acusatorio COIP*** (2014) en las páginas 220-221:

*“Decimos que las normas citadas del COIP adoptan la teoría de la imputación objetiva del resultado al tipo objetivo porque, de acuerdo a las mismas, solo son típicas las conductas penalmente relevantes, cuyos elementos se adecuan a la descripción legal (Art. 25 COIP) y son penalmente relevantes las conductas cuando ponen en peligro o producen resultados lesivos de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales mediante la creación de riesgos prohibidos que se concretan en el resultado”* (Zavala Egas, 2014, pp. 220-221).

Como ejemplo, la obra antes mencionada de Zavala Egas (2014) ilustra la teoría con el siguiente caso:

*“En un asalto en el que los ladrones no utilizan armas, la señora corre hacia el jardín vecino donde es atacada por el perro guardián y muere. En la teoría anterior de la causalidad natural, los ladrones son imputados por el re-*

*sultado típico producido, esto es, homicidio; para la imputación objetiva, la muerte como resultado no está dentro del ámbito de protección del tipo penal robo. Y este fue el riesgo creado por la conducta de los malandrines que es imposible que se concrete en un homicidio típico”* (p. 221).

Esta doctrina necesariamente exige una conexión directa entre el deber infringido por el sujeto y el resultado; es decir, el autor responde por los daños cometidos de forma directa (Zavala Egas, 2014).

### **El minimalismo y abolicionismo penal**

Estas corrientes, desarrolladas por pensadores y estudiosos del derecho penal a lo largo del tiempo, representan una visión criminológica que promueve la eliminación del poder punitivo. El abolicionismo sostiene que el sistema penal no resuelve efectivamente los conflictos, argumentando que es inhumano y genera conflictos e inequidades dentro del sistema establecido. Esta corriente surge en los años sesenta del siglo XX en países como los Países Bajos, Noruega y Alemania.



Los máximos exponentes de esta corriente incluyen a Émile de Girardin, un periodista francés que argumentaba que la pena solo ha servido para la opresión y la barbarie, siendo objeto de arbitrariedades y abusos. Otros exponentes notables son Nils Christie y Thomas Mathiesen, ambos noruegos; y Louk Hulsman, neerlandés, quien abogó por la supresión total del sistema penal, proponiendo su reemplazo por mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

El abolicionismo tuvo repercusiones en América Latina a finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa del siglo XX, con trabajos presentados por estudiosos del derecho penal como Álvaro Pérez Pinzón y Mauricio Martínez Sánchez, ambos colombianos; Emilio García Méndez, argentino; María Lucía



**Figura 6.** Representación del abolicionismo penal, simbolizando la lucha contra la opresión y el cuestionamiento de sistemas punitivos inhumanos, promoviendo la justicia y la equidad social.



Karam, brasileña; y María Cecilia Sánchez Romero, costarricense.

---

### **El minimalismo en el derecho penal**

El minimalismo, una versión atenuada del abolicionismo, aspira a reducir el derecho penal Positivo a su mínima expresión y limitarlo en la medida de lo posible. Por su parte, el abolicionismo propone suprimir toda norma penal, con excepción de algunas que puedan sobrevivir y permanecer. Según Roxin (2006):

*“El ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado de Leviatán”* (Roxin, 2006, p. 348).

## **Abolicionismo del derecho penal**

Resumiendo lo que la historia del derecho penal y los diccionarios jurídicos nos aportan, se señala que el derecho penal es un pensamiento del intelecto humano que busca encontrar la paz y, por ende, mejorar la convivencia social a través de la intervención en los conflictos sociales. Este control social realizado por el Estado propone un cambio fundamental en su estructura.

Esta teoría se divide en tres grandes vertientes:

- **Abolicionismo puro:** Consiste en la eliminación total del sistema carcelario.
- **Abolicionismo gradual:** Propone una mejora gradual de las condiciones carcelarias, con el objetivo de que el sistema mejore o, en su defecto, desaparezca.
- **Derecho penal mínimo:** Un subgrupo del segundo enfoque, que ha cobrado gran interés y se considera

una categoría propia dentro de la teoría abolicionista.

Hoy en día, podemos observar rezagos de estos pensamientos jurídicos en el derecho penal ecuatoriano. Según la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 195:

***“La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la dirección de acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”*** (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esto implica que el derecho penal ecuatoriano está reservado para casos graves y que, para la solución de conflictos, existen otras instancias como la conciliación, la mediación y el arbitraje, tal como se describe en la Constitución. En casos donde estas instancias no resuelvan el conflicto, el derecho penal entra en acción según la conducta penalmente relevante. Al respecto, Ferrajoli (2006) afirma:

***“La necesidad de abolir la pena de cárcel por inhumana, inútil y absolutamente dañina; pero defender al mismo tiempo, contra la hipótesis propiamente abolicionista, la forma jurí-***

*dica de la pena como técnica institucional de minimización de la reacción violenta contra la desviación socialmente intolerada” (p. 134).*

## CAPÍTULO II

---

Este capítulo abordará todos los temas que, desde el punto de vista del autor, se consideran beneficiosos para las personas sospechosas, investigadas y procesadas dentro del proceso de investigación penal, de acuerdo con lo que está vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Estos beneficios están en consonancia con los tratados internacionales de Derechos Humanos, todos los cuales Ecuador ha ratificado. Antes de abordar estos temas, se explicará la base jurídica de los principios que sustentan la investigación penal.

**Constitución de  
la República del  
Ecuador**

**Artículo 168.**

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

**No. 6.**

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El sistema de administración de justicia en el Ecuador es el sistema oral acusatorio, en donde todas las diligencias en las distintas materias de justicia se practicarán en forma oral.

**Artículo 195.**

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso, ejercerá la acción pública con sujeción a los prin-

cipios de oportunidad y mínima intervención penal, prestando especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

---

**Constitución de  
la República del  
Ecuador****Artículo 168.**

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

**No. 6.**

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El sistema de administración de justicia en el Ecuador es el sistema oral acusatorio, en donde todas las diligencias en las distintas materias de justicia se practicarán en forma oral.

## **Análisis de la disposición constitucional**

Esta disposición constitucional constituye la base legal del accionar del Fiscal, tanto en la investigación preprocesal (investigación previa), como en la etapa procesal, una vez que se ha iniciado el proceso con la formulación de cargos.

En lo que respecta a los principios de mínima intervención penal y de oportunidad, cabe mencionar lo expuesto en una de mis anteriores obras, titulada *Práctica Penal en el Sistema Oral Acusatorio, Segunda Edición*, en donde se detalla lo siguiente:

*“La mínima intervención penal se resume en el postulado del derecho penal de última ratio, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal (carácter fragmentario), reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia*

*social que no pueden ser contenidas ni resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos. En otras palabras, el derecho penal debe ocuparse únicamente de las conductas más lesivas para la sociedad, que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del derecho. Estas otras ramas, sin necesidad de recurrir a la imposición de penas, logran la reparación del daño causado.”* (Intriago, 2020, p. 44).

El Dr. Merck Benavides Benalcázar, en la revista Ensayos Penales, *Sala Corte Nacional de Justicia*, en su Edición 8 de febrero de 2014, emite criterio citando al tratadista Mestre:

*“El principio de oportunidad actúa contra el garantismo y no es un elemento propio del sistema acusatorio. Si bien hay coincidencias con gran parte de la propuesta jurídica garantista de este importante autor, en ocasiones se aleja de la fertilidad y permanece en el territorio árido y complejo de las ideas y de una dogmática anacrónica, lo cual lo lleva por ejemplo, a evadir el tema de la protección a las víctimas que, como se ha dicho completamente el garantismo en el Estado Social de Derecho y lo conduce a olvidar que el derecho penal, el Procesal Penal y la Fiscalía tienen unas finalidades mucho más amplias en este modelo de Estado y que desbordan la arrogante y perma-*

*nente medida al apego de la estricta legalidad”*

(Benavides, 2014, p. 32).

**¿Qué dice  
el Código  
Orgánico  
Integral Penal?**

**Artículo 410. Ejercicio de la acción.** El ejercicio de la acción penal puede ser público o privado. El ejercicio público de la acción penal corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de una denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, quien lo realizará mediante querrela.

**Artículo 411. Titularidad de la acción penal pública.** La Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando disponga de suficientes elementos de convicción sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas

Lo establecido en la Constitución de la República guarda coherencia y concordancia con el COIP respecto a la titularidad de la acción penal, que corresponde a la FGE. Es esta institución la encargada de llevar a cabo tanto la investigación preprocesal como la procesal penal.

### **Capítulo Cuarto COIP – Sobre las circunstancias de la infracción**

**Artículo 44. Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.** Para la imposición de la pena, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en este Código. No se considerarán como atenuantes ni agravantes los elementos que integran la figura delictiva correspondiente.

Cuando existan al menos dos circunstancias atenuantes de la pena, se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes que no constituyan o modifiquen la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante que no constituya o modifique la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

**Artículo 45. Circunstancias atenuantes de la infracción.** Se consideran circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.

**Artículo 46. Atenuante trascendental.** A la persona procesada que proporcione datos o informaciones precisas, verídicas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena correspondiente, siempre que no existan agravantes que no constituyan o modifiquen la infracción.

## **¿A qué se le denomina atenuantes del delito?**

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, una atenuante es una circunstancia, reconocida legalmente, que modifica la responsabilidad criminal ante un delito cometido. Deriva del comportamiento del sujeto que interviene en el hecho delictivo, ya sea en su ejecución o en su resultado. Su efecto es la disminución de la pena conforme a las reglas jurídicas establecidas. Esto es de gran importancia para los juristas, ya que la modificación de la pena es un factor clave en el tratamiento de las personas procesadas.

Sin embargo, el autor de esta obra jurídica no comparte dicho criterio, ya que considera que, para dictar una sentencia condenatoria, se debe haber probado la conducta típica, antijurídica y culpable de un hecho criminal. Desde su perspectiva, no existe una razón lógica, jurídica ni moral para atenuar la pena de una persona responsable de un delito, como a veces lo hacen los jueces. Sostiene que no se debe ser tan benigno con la delincuencia, y que los culpables deben



recibir la sanción que les corresponde según su responsabilidad.

En cuanto a la atenuante trascendental, considero adecuado que se aplique un trato distinto cuando la persona investigada o procesada suministra o proporciona información relevante, comprobable y contrastada, con el objetivo de procesar y sancionar a todos los responsables de un delito. En este caso, es razonable que se le otorgue un trato diferenciado.

---

**La suspensión condicional de la pena (art. 630-632 COIP)**

Como lo he señalado en una de mis más recientes obras, titulada *Práctica Penal en el Sistema Oral Acusatorio - Segunda Edición*, es importante recordar que nuestro derecho penal se basa en los principios de mínima intervención y oportunidad, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 195, así como en el estricto respeto a los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.

El presente tema, denominado en nuestro COIP como la suspensión condicional de la pena, es uno de los tantos beneficios que puede

obtener el justiciable. Este beneficio consiste, como su nombre indica, en la suspensión de la pena impuesta a los responsables de un delito, bajo la condición de cumplir con ciertos requisitos establecidos en el mismo cuerpo legal.

Antes de profundizar en este interesante tema, es fundamental conocer el contenido de la suspensión condicional de la pena, tal como lo establece el COIP.

### **Parágrafo Quinto - Suspensión Condicional de la Pena**

**Artículo 630. Suspensión condicional de la pena.** La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia podrá ser suspendida a petición de parte, ya sea en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se emitió la decisión oral, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

#### **Requisitos para la suspensión condicional de la pena**

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual

y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar , contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

**Análisis:** Este es un error común que cometen muchos abogados en el libre ejercicio de la profesión: solicitar la suspensión condicional de la pena fuera del plazo establecido en este artículo. La solicitud debe hacerse en la misma audiencia, una vez escuchada la resolución, o dentro de las setenta y dos horas posteriores a la emisión de la decisión oral. Si no se realiza dentro de este plazo, la petición se considera extemporánea.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerá las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privada de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma. Para el autor de la presente obra y con el debido respeto que se merecen los asiduos lectores, colegas y estudiosos del derecho penal, no comparto en lo absoluto que a quien se lo imponga una sentencia condenatoria se proceda a premiarlos con una suspensión de la pena, si soy del criterio que el Estado garantice y tutele derechos, se garantice un debido proceso, pero menos premiarlos de esta manera.

## **Condiciones**

Como su nombre indica, la suspensión condicional de la pena impone una serie de condiciones que el procesado debe cumplir si desea beneficiarse de este privilegio que la ley concede. Es decir, se establecen situaciones específicas que deben darse para que el beneficio se mantenga. A continuación, revisamos las condiciones establecidas en la ley.

**Artículo 631. Condiciones. Código Orgánico Integral Penal.** La persona sentenciada, durante el período que dure la suspensión condicional de la pena, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.

**Análisis:** El sentenciado debe notificar al juez de garantías penitenciarias cualquier cambio de domicilio que haya señalado originalmente. El incumplimiento de esta obligación podría ser considerado una violación de las condiciones impuestas.

2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.

**Análisis:** El juez encargado de la suspensión condicional de la pena puede imponer la obligación de evitar ciertos lugares o personas que podrían influir negativamente en la reintegración del sentenciado o que podrían estar relacionados con el delito cometido.

3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.

**Análisis:** El sentenciado no podrá salir del país a menos que el juez de garantías penitenciarias lo autorice tras un análisis de la situación. Esta restricción tiene como objetivo asegurar que el sentenciado no evade la justicia ni incumple sus obligaciones.

4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

**Análisis:** El juez puede ordenar que el sentenciado se someta a tratamientos médicos o psicológicos si se identifican rasgos patológicos como violencia, ira, o trastornos mentales que afecten su comportamiento. Este tratamiento busca asegurar la rehabilitación y evitar la reincidencia.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.

**Análisis:** Tratándose de profesionales o personas dedicadas a oficios y artes, quienes soliciten acogerse al beneficio de la suspensión condicional de la pena, el juez puede imponer trabajos comunitarios como parte de las condiciones. Por ejemplo, un médico podría ser conminado a brindar asistencia médica gratuita, un abogado a ofrecer asesoría jurí-

dica, y un artista que sepa tocar instrumentos como la guitarra, órgano o piano, a realizar actividades de enseñanza o capacitación en determinados sectores de la población. Asimismo, podría solicitarse que impartan clases de música, canto o actuación, contribuyendo al desarrollo cultural o social de la comunidad.

6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.

**Análisis:** Por ejemplo, el juez podría ordenar que el beneficiario realice una tarea de capacitación en el SECAP (Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional), donde podría compartir sus conocimientos o habilidades con la comunidad, contribuyendo a la formación y desarrollo profesional de otras personas.

7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.

**Análisis:** La indemnización, reparar el daño causado; a través de una determinada cantidad de dinero, de tal manera que haya justicia restaurativa, lo que en doctrina se denomina repara el daño.

8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**Análisis:** El juzgador puede disponer la presentación periódica del procesado, es decir, establecer que este se presente ante la autoridad judicial en los intervalos de tiempo que se determinen. Esta es una medida cautelar que obliga al procesado a presentarse ante el juez con la regularidad establecida, como parte del control judicial durante el período de la suspensión condicional de la pena.

9. No ser reincidente.

**Análisis:** El procesado no debe verse involucrado en hechos delictivos similares a los que dieron lugar a la pena suspendida.

10. No tener instrucción fiscal por un nuevo delito.

**Análisis:** Esto significa que no debe estar sujeto a un nuevo proceso penal por la comisión de un delito posterior a la suspensión condicional de la pena.

## Control

### Artículo 632. Control.

La o el juzgador de garantías penitenciarias será responsable del control del cumplimiento de las condiciones impuestas. En caso de que la persona sentenciada incumpla alguna de estas condiciones o transgreda el plazo establecido, el juzgador ordenará de inmediato la ejecución de la pena privativa de libertad.

**Análisis:** El juez de garantías penitenciarias es quien impone las condiciones a cumplir y, además, se encarga de supervisar su cabal cumplimiento. Si se constata que alguna de las condiciones ha sido incumplida, el juez procederá a ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad sin posibilidad de revocación.

## Suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena tiene su origen en la *probation* anglosajona. A mediados del siglo XIX, se desarrolló casi simultáneamente en Estados Unidos (inicialmente como una iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial). Esta medida consistía en la renuncia a imponer una condena al procesado, tras haber sido declarado culpable, bajo la condición de someterlo a control durante un período de prueba.

En los países de Europa continental, la *probation* no fue adoptada de manera literal. Sin embargo, en las últimas décadas, los legisladores de diversas naciones han comenzado a introducirla de forma variada, adaptándola a sus realidades y necesidades particulares. La suspensión de la ejecución de la pena, bajo la denominación de condena condicional, fue una forma de recepción de la idea de *probation* anglosajona. Primero fue implementada en Bélgica mediante las leyes de 1888, y posteriormente en Francia en 1891.

Existen múltiples conceptos sobre esta medida. A modo de resumen, basándome en diversas obras jurídicas nacionales y extranjeras, me permito detallar aspectos clave sobre la suspensión condicional de la pena. En mi obra, ***Apuntes del Proceso Penal Bajo el Paradigma del COIP***, expongo temas fundamentales que comparto con ustedes, estimados lectores.

La suspensión de la pena puede considerarse una pieza clave dentro del sistema de consecuencias penales, dado su valor extraordinario en la resocialización del individuo. El objetivo principal de esta medida es ayudar al delincuente a reinsertarse de manera temprana en la sociedad, reduciendo así las probabilidades de reincidencia.

Otro aspecto procesal y doctrinario que también se considera acerca de la suspensión de la pena es que se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Conociéndola con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena.

En otras legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57° y 58°). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil.

Por otro lado es preciso acotar que también se toma en cuenta la opinión dominante de la doctrina que considera que la suspensión de la pena es solo una modificación de la ejecución de la pena; y otros autores como Maurach, Kaufman, Bockelmann, la consideran como una medida de corrección y otros, como JESCHECK la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias acepciones; que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles.

Además se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el periodo de prueba.

---

### **Procedimiento abreviado (Art. 635-639 COIP)**

El procedimiento abreviado es una de las nuevas formas de buscar soluciones dentro del sistema penal ecuatoriano y responde a uno de los principios constitucionales, el principio de oportunidad, señalado en la Constitución de la República en su artículo 195. Este principio faculta a la Fiscalía para dirigir, ya sea a petición de parte o de oficio,

la investigación preprocesal o procesal penal, bajo los principios de mínima intervención y oportunidad.

Doctrinariamente, el procedimiento abreviado se conoce como un proceso en el cual el fiscal puede negociar jurídicamente la pena con el procesado, siempre que este admita su participación en el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de dicho procedimiento.

Simón Valdivieso Vintimilla, en su obra **Derecho Procesal Penal - Segunda edición actualizada y ampliada**, cita a Luis Reyna Alfaro en su libro *Introducción al nuevo Proceso Penal*, refiriéndose al origen del procedimiento abreviado de la siguiente manera:

*“La terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el ‘plea bargaining’ o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data. La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al inicio del juicio oral. En el sistema norteamericano y en la doctrina se reconocen dos manifestaciones del plea bargaining: la primera, en la cual el fiscal puede modificar su acusación y acusar por un hecho menos grave, o puede restringir los cargos presentados; y la segunda, conocida como sentence bargains, en la cual el fiscal propone al juez la imposición de una pena determinada, como resultado de la declaración de culpabili-*

**dad del imputado. Esta modalidad es la aceptada en el sistema continental y, por ende, en nuestro país.”** (Valdivieso Vintimilla, 2020, p. 132, citado en Reyna Alfaro, 2015, p. 87).

Como podemos observar, el procedimiento abreviado tiene sus raíces en el derecho penal orteamericano. A menudo, nuestros legisladores adoptan modelos de sistemas de justicia de otras latitudes y los adecuan a nuestras necesidades, como ha ocurrido en este caso. El procedimiento abreviado es un procedimiento especial, alternativo al juicio oral, que se inicia cuando el fiscal atribuye un hecho delictivo al procesado, y este admite su participación. El juez de garantías penales, entonces, acepta el acuerdo y resuelve el caso, aplicando o no una pena que no exceda los diez años y que no sea superior a la sugerida por el fiscal.

Este es el primer procedimiento especial que se detalla en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por lo que es relevante analizar su historia, su naturaleza y el rol que desempeña el fiscal en su desarrollo.

## **Historia del procedimiento abreviado**

En un trabajo presentado por Xavier Vaca Dueña para la Universidad Internacional SEK - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, disponible en Internet, se menciona que el Derecho Procesal Penal Norteamericano tiene como antecedente el *plea bargaining* del Derecho Anglosajón, el cual está estrechamente

relacionado con el procedimiento abreviado. Ambos mecanismos buscan reducir la producción de pruebas durante el proceso, disminuyendo los costos y asegurando una condena para el infractor. Esta institución tuvo su origen en el siglo XIX en el Derecho Anglosajón y se ha consolidado con el paso de los años, convirtiéndose en un modelo de enjuiciamiento penal característico del sistema acusatorio.

En la actualidad, en los Estados Unidos de América, la mayoría de los procesos penales concluye mediante la aceptación de culpabilidad, evitando así el uso del procedimiento penal ordinario. Este sistema se basa en la negociación de las penas entre el fiscal y el imputado, lo que agiliza la resolución de los casos.

### **Finalidad del procedimiento abreviado**

- A.** Descongestionar la carga laboral en los despachos de los jueces.
- B.** Demostrar a la ciudadanía que cada día reclama por la demora de la administración de justicia.

### **Objetivos del procedimiento abreviado**

- A.** Que la persona procesada o acusada de un delito considerado como menor, asuma su responsabilidad, así como sus consecuencias.

- B. Que el juzgamiento a dicho procesado se lo realice en forma rápida, sin mayor contratiempo.
- C. Que el Estado por intermedio del órgano jurisdiccional que es el juez, en asocio de la fiscalía como representante de las víctimas, haga efectivo su derecho a reprimir y castigar el delito y sancionar como corresponde a los responsables.

## Reglas

Según el COIP, en su artículo 635, se establecen las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado, las cuales son las siguientes:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en los casos de secuestro, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas relacionadas con recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo, y delitos cometidos como parte de la operatividad de la delincuencia organizada.

**Análisis:** Esto significa que, si un procesado pretende acogerse a este procedimiento

por un delito como el asesinato, no será posible, ya que la pena mínima para asesinato es de 22 a 26 años, excediendo el límite de diez años impuesto por la ley para aplicar este procedimiento.

2. La propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

**Análisis:** Esto implica que el procedimiento abreviado puede proponerse en cualquier momento desde el inicio del proceso penal (formulación de cargos) hasta la conclusión de la segunda etapa del proceso (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio).

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

**Análisis:** El procesado debe manifestar de manera libre y voluntaria su consentimiento para aplicar el procedimiento abreviado, además de admitir el hecho delictivo que se le atribuye. Por ejemplo, si está acusado de robo, deberá reconocer expresamente que cometió dicho robo.

4. El defensor público o privado deberá acreditar que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales.

**Análisis:** Esto significa que el defensor, ya sea público o privado, debe certificar que el procesado ha dado su consentimiento de manera libre y que ha sido informado sobre las consecuencias jurídicas de su decisión, sin que se vulneren sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

**Análisis:** Si hay varios procesados en el caso, cualquiera de ellos puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, independientemente de que los demás lo hagan o no.

6. En ningún caso la pena a aplicar podrá ser superior o más grave que la sugerida por el fiscal.

**Análisis:** Aunque el fiscal propone una pena, en la práctica, esta sugerencia puede ser objeto de diversas interpretaciones, lo

que puede generar diferencias de criterio entre la defensa del procesado y el fiscal.

**Artículo 636. Trámite.** El fiscal propondrá a la persona procesada y a su defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado. Si la persona procesada acepta, se acordarán los hechos que admitirá, la calificación jurídica de los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación cuando corresponda.

La defensa de la persona procesada deberá informar a su representado sobre la posibilidad de acogerse a este procedimiento, explicando de manera clara y sencilla en qué consiste y cuáles son sus consecuencias.

**Análisis:** Muchos juristas cometen el error de pensar que es el abogado defensor quien debe proponer este procedimiento, cuando en realidad es el fiscal quien lo propone, como lo establece el Código. Tras la aceptación del procesado y de su defensa técnica, se entra en una negociación jurídica que implica la admisión de los hechos, la conducta antijurídica, el grado de participación, la pena, y la reparación integral a la víctima.

Para formalizar este acuerdo, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta que incluirá un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, los elementos de convicción que corro-

boran los hechos y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación, el monto económico a pagar a la víctima, los bienes incautados que pasarán a ser propiedad del Estado, y otros mecanismos pertinentes. Además, el acta reflejará la aceptación de la responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando la audiencia para el procedimiento abreviado.

**Análisis:** Todos estos requisitos se plasman en un documento legalmente denominado acta, que formaliza el acuerdo entre las partes.

### **Artículo 636.**

*“La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, así como de la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes, y de la reincidencia, conforme a lo previsto en este Código. Dicha pena podrá incluir tanto penas privativas como no privativas de libertad, así como penas restrictivas de derechos de propiedad”.*

En el caso de penas privativas de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

**Análisis:** Esto significa que la pena sugerida por el fiscal no puede ser mayor a lo establecido tras el análisis de las circunstancias agravantes, atenuantes y la reincidencia del procesado. No obstante, la práctica de aplicar este procedimiento suele generar controversias, ya que a menudo el juez también participa en el cálculo de la pena para que el proceso concluya satisfactoriamente. Es recomendable que el fiscal mantenga una posición neutra al sugerir la pena, ni demasiado severa ni excesivamente indulgente.

### **Artículo 638. Resolución y negativa de aceptación del acuerdo.**

En la audiencia, el juez dictará su resolución conforme a las reglas establecidas en el Código, analizando los hechos aceptados por el procesado, la calificación jurídica de la Fiscalía y la viabilidad del procedimiento abreviado.

Si el juez considera que la calificación jurídica, la pena a imponer y la forma de reparación acordada son razonables y existen suficientes elementos de convicción, emitirá una sentencia aplicando la pena acordada y la forma de reparación. Esta sentencia solo podrá ser apelada.

**Análisis:** Con la última reforma al procedimiento abreviado, el juez de garantías penales adquiere un mayor control sobre el proceso. Verifica que no se vulneren los derechos de la víctima ni del procesado y que la reparación esté enmarcada en la Constitución y en los tratados internacionales. Solo si todo está en conformidad, se dará lugar a la audiencia de procedimiento abreviado; de lo contrario, se negará la solicitud y se procederá a la audiencia preparatoria de juicio.

## **Reflexión final**

Existen opiniones encontradas respecto a la aplicación del procedimiento abreviado. Desde mi punto de vista, no es apropiado que se permita “negociar” una pena con el titular de la acción penal pública, aplicando una pena menor cuando se ha probado la comisión de un delito. Además, considero que este procedimiento va en contra del derecho a no autoincriminarse, tal como lo garantiza la Constitución de la República, siendo este un requisito esencial para la aplicación del procedimiento abreviado.

## **Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada**

Las medidas cautelares, en particular aquellas que buscan garantizar la presencia de la persona procesada, suelen generar controversia y malestar en la opinión pública, especialmente cuando son aplicadas por jueces de garantías penales en procesos de flagrancia. Estas decisiones, en ocasiones, resultan en sanciones disciplinarias impuestas a fiscales y jueces por parte del Consejo de la Judicatura. La aplicación de estas medidas, o la falta de ellas, siempre será motivo de debate y controversia.

### **Artículo 522. Modalidades**

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, aplicándose de manera prioritaria a la privación de libertad:

- 1.** Prohibición de ausentarse del país.
- 2.** Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el

proceso o ante la autoridad o institución designada.

3. Arresto domiciliario.
4. Uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

El juzgador, en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, también podrá ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

**Análisis:** De estas modalidades, las más utilizadas al inicio de un proceso penal, en especial en casos de flagrancia, son las mencionadas en los numerales 1 y 2, es decir, la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o fiscal.

La medida más polémica y controversial es la del numeral 6, prisión preventiva, debido a su impacto en los derechos fundamentales. La Constitución de la República, en su artículo 77, establece que la privación de la libertad debe ser aplicada de manera excepcional. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 8-20-CN/2, ha señalado que la prisión

preventiva es una medida excepcional que tiene tres finalidades principales:

1. Garantizar la comparecencia de la persona procesada.
2. Asegurar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.
3. Asegurar el cumplimiento de la pena.

**Análisis final:** En muchas ocasiones, los jueces de garantías penales aplican la ley de acuerdo con su interpretación y dentro de sus facultades, lo cual genera resoluciones que pueden ser del agrado de algunas partes y del descontento de otras. La crítica hacia estas decisiones es constante, y la aplicación de la **prisión preventiva** es un tema particularmente sensible, ya que implica el uso de la privación de libertad en casos en los que se busca asegurar la presencia del procesado durante el proceso judicial.

En los casos López Álvarez, Acosta Calderón, Tibi y Palamara Iribarne, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció en su razonamiento jurídico que:

*“La privación de libertad, limitada por los principios de legalidad, presunción de*

*inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2004, 2005a, 2005b, 2006).

### **Progresión en los centros de rehabilitación social**

En el **Código Orgánico Integral Penal (COIP)**, se establece el sistema de progresividad para la ejecución de la pena, señalando los distintos regímenes de rehabilitación social que permiten a las personas privadas de libertad obtener una reducción de su condena si cumplen con ciertos requisitos.

**Artículo 695. Sistema de progresividad.** La ejecución de la pena se regirá por el sistema de progresividad, que contempla diversos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de libertad a la sociedad.

## **Artículo 696. Regímenes de rehabilitación social.**

Los regímenes son:

1. Cerrado.
2. Semiabierto.
3. Abierto.

Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro si cumple con el plan individualizado, los requisitos previstos en el reglamento respectivo y respeta las normas disciplinarias. La autoridad competente del centro solicitará al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen, o la persona privada de libertad podrá solicitarlo directamente cuando cumpla con los requisitos y la autoridad no lo haya solicitado.

## **Artículo 697. Régimen cerrado.**

Este es el primer régimen, que se inicia cuando la persona sentenciada ingresa a un centro de privación de libertad. En este régimen se lleva a cabo la ubicación poblacional de la persona privada de libertad, así como la elaboración y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.



## **Artículo 698. Régimen semiabierto.**

Este es el proceso de rehabilitación social para aquellas personas sentenciadas que cumplen con los requisitos del sistema progresivo. Bajo este régimen, la persona puede realizar actividades fuera del centro de ejecución de penas, controlada por el Organismo Técnico. El juez de garantías penitenciarias puede ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica y se llevarán a cabo actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen, se requiere haber cumplido al menos el 60% de la pena impuesta. En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control, sin causa probada, el juez revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

### **Exclusiones:**

No podrán acceder al régimen semiabierto las personas condenadas por los siguientes delitos:

- Asesinato, femicidio, sicariato.
- Delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte.
- Robo con consecuencia de muerte.

- Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito.
- Obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado.
- Lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado.
- Delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta y gran escala.
- Terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte.
- Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

## Artículo 699. Régimen abierto.

Se entiende por **régimen abierto** el período de rehabilitación orientado a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que esta convive dentro de su entorno social bajo la supervisión del Organismo Técnico. Para acceder a este régimen, se requiere haber cumplido al menos el **80% de la pena** impuesta.

### Exclusiones:

#### No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse, o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto.
2. Las personas condenadas por los siguientes delitos:
  - o Asesinato, femicidio, sicariato.
  - o Delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte.
  - o Robo con consecuencia de muerte.
  - o Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
  - o Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

- o Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- o Cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito.
- o Obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado.
- o Lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado.
- o Delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala.
- o Terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte.
- o Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso de un **dispositivo de vigilancia electrónica**. Una vez cumplida la sentencia, el juez ordenará el retiro inmediato de dicho dispositivo.

Durante esta etapa, el beneficiario deberá presentarse periódicamente ante la o el juez. En caso de **incumplimiento injustificado** de los mecanismos de control, el juez revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad en **condición de prófuga**.

## Artículo 201.

El sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, con el objetivo de reinsertarlas en la sociedad, además de garantizar la protección de las personas privadas de libertad y el respeto a sus derechos. El sistema se centrará en desarrollar las capacidades de las personas sentenciadas para que, al recuperar su libertad, puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus responsabilidades.

**¿Qué debemos entender por “rehabilitar”? ¿Qué significa rehabilitar a una persona?** Según una búsqueda en Google, se define como:

*“La rehabilitación es un conjunto de intervenciones diseñadas para optimizar el funcionamiento y reducir la discapacidad en individuos con condiciones de salud en interacción con su entorno. La condición de salud puede referirse a una enfermedad (aguda o crónica), trastorno, lesión o trauma.”*

Sin embargo, al hablar de rehabilitación en el contexto de las personas privadas de libertad, podemos encontrar una variedad de conceptos. Cualquier persona con una preparación básica puede ofrecer su opinión sobre lo que significa rehabilitar a alguien en esta situación. Desde un punto de vista crimino-

lógico, podemos decir que se refiere a una persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria por haber cometido una infracción penal mientras estaba en libertad. Durante su tiempo en los **Centros de Rehabilitación Social**, la persona debe participar en actividades físicas, manuales, intelectuales y recreativas, como lo señala la normativa, con el objetivo de ser rehabilitada y posteriormente reinsertada en la sociedad.

La realidad en las cárceles de la República del Ecuador es muy distinta. La mayoría de la sociedad ecuatoriana, incluidos los operadores de justicia y abogados, coincidirían en afirmar que en estos centros no existe una rehabilitación efectiva. Por el contrario, muchos sostienen que en estos lugares las personas privadas de libertad perfeccionan sus habilidades delictivas. Las falencias del Estado son evidentes, ya que no se supervisan adecuadamente las actividades que deberían fomentar el cambio de conducta de los internos. Además, el Estado, en lugar de facilitar la rehabilitación, parece permitir la proliferación de actividades ilícitas dentro de las cárceles, como el uso de celulares y el ingreso de objetos prohibidos (armas, drogas, alcohol, etc.).

Para que una persona privada de libertad se haga merecedora de un cambio de régimen, es fundamental que demuestre una verdadera aptitud para cambiar. Debe haber un arrepentimiento genuino por sus acciones y un deseo claro de rectificar su conducta. Solo entonces considero que podría aprobarse el cam-

bio de régimen. De lo contrario, no es posible premiar la impunidad otorgando libertad condicionada simplemente por cumplir con ciertos requisitos formales.

En la práctica, durante las audiencias de procedimientos abreviados, cuando se discute la pena, el procesado siempre intenta negociar con su abogado defensor y el fiscal para obtener la pena más baja posible, buscando que se le aplique el 60%. Aunque respeto el criterio de los demás, no creo que se deba premiar al infractor. Siempre estaré del lado de las víctimas.

---

## **Pena y cárcel**

Al abordar este tema, es necesario distinguir entre lo que se entiende por **pena** y lo que representa una **cárcel**, también conocida como centro de rehabilitación social.

**Pena:** En términos generales, la pena se refiere a la sentencia impuesta por los jueces a un procesado, la cual debe cumplirse en un centro penitenciario. Existen diversas definiciones y opiniones sobre el concepto de pena, basadas en diferentes corrientes doctrinarias. A continuación, presento algunos conceptos relevantes según la bibliografía escogida para este tema.

## ¿Qué es una pena en Ecuador?

La pena es una disposición legal impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. Básicamente, se refiere a una sanción que restringe la libertad y los derechos de una persona como consecuencia de sus acciones u omisiones punibles.

Diversos estudiosos del derecho penal han definido la pena de distintas maneras. Según Eugenio Cuello Calón, la pena es:

*“El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”*

## ¿Qué es la pena según Zaffaroni?

Zaffaroni define la pena como:

*“Una coerción que impone una privación de derechos o un dolor, que no repara ni restituye, y que tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes.”*

En este sentido, la pena es entendida como una restricción a la libertad y los derechos de la persona sancionada.

## Beccaria y la prisión

El **Marqués de Beccaria**, en su obra de 1764, señaló que:

*“La cárcel es simplemente la custodia de un ciudadano hasta que sea declarado reo, y esta custodia, siendo por naturaleza penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura que se pueda.”*

Beccaria emite una definición técnica, jurídica y académica precisa. Sin embargo, al llevar esta definición a la práctica, vemos que no siempre se cumple, ya que en muchos casos la prisión preventiva se convierte en un encierro anticipado, atentando contra uno de los bienes jurídicos más preciados: la **libertad**.

## La cárcel

La cárcel, también llamada prisión, penitenciaría o centro de detención, es el lugar designado por el Estado ecuatoriano donde se retiene provisionalmente a las personas procesadas o se envía a las personas sentenciadas a cumplir su condena. Sin embargo, el término centro de rehabilitación social no siempre refleja la realidad de lo que ocurre en estos lugares, ya que muchas veces no se logra la rehabilitación efectiva de los internos.



**Figura 7.** Vista de una prisión moderna en Ecuador, destacando su estructura organizada y los espacios de reclusión, representativa de los centros penitenciarios bajo observación internacional por su situación actual.

## Diferencia entre cárcel y prisión

Las prisiones suelen ser más grandes y están administradas por los gobiernos estatales. Estas instituciones alojan a personas condenadas por delitos de mayor peligrosidad y suelen estar mejor equipadas para manejar largas condenas y altos niveles de seguridad.

Por otro lado, las cárceles son generalmente más pequeñas y albergan a personas procesadas por delitos de menor peligrosidad o detenidos por contravenciones menores. Las cárceles tienden a ser operadas a nivel local o provincial, y suelen alojar a personas

que están cumpliendo condenas más cortas o que están en espera de juicio.

Este es el entendimiento general que se percibe en la realidad cotidiana al convivir con personas procesadas por delitos graves o detenidas por contravenciones.

---

### **Habeas Corpus**

Se menciona que todos los abogados estudiamos durante nuestra época universitaria: el verdadero **Habeas Corpus**, que en aquel entonces se encontraba regulado en la **Ley de Régimen Municipal** (hoy extinta). En el segundo año de la universidad, nos explicaron que este recurso se otorgaba a un ciudadano que se encontraba privado de su libertad de manera ilegal, sin ninguna orden judicial que lo respaldara. Esta solicitud era atendida por el presidente del Concejo Municipal o el Alcalde de la ciudad.

Recordemos esta disposición de la extinta **Ley de Régimen Municipal**, para luego analizar lo que la **Corte Constitucional** ha dispuesto al respecto en sus resoluciones actuales.

## De la sustanciación del recurso de *habeas corpus*

### Artículo 74.

Es, además, deber y atribución especial del alcalde, en su caso, hacer efectiva la garantía constitucional del *habeas corpus*, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos:

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo en el caso de delito in fraganti, infracción militar o contravención de policía, puede, por sí mismo o por medio de otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde del cantón en el que se encuentre detenido, procesado o preso, según el caso.

No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.

Presentada la denuncia o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia informe sobre el contenido de la denuncia, con el fin de establecer los antecedentes.

Con el mismo objetivo, solicitará a cualquier otra autoridad, y al encargado del establecimiento carcelario o penitenciario donde se encuentre el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos deberán presentarlos con la urgencia exigida, y si no lo hicieren, el Alcalde impondrá a los remisos una multa de mil a diez mil sucres. Además, procederá inmediatamente a estudiar los antecedentes para dictar, de forma motivada, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechaza el recurso, cualquiera de las siguientes resoluciones:

1. La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión.
2. La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se refiere a vicios de procedimiento o de investigación.
3. La orden de que se ponga al recurrente a disposición de los jueces competentes, si la denuncia alude a la competencia o si el estudio del caso lo lleva a esa conclusión.

El juez, la autoridad, el empleado o el encargado de la custodia del recurrente que desobedezca la resolución quedará destituido ipso facto de su cargo. La destitución se comunicará, para los efectos legales, a quien haya nombrado al juez, funcionario o persona destituida, así como a la Contraloría General del Estado, que glosará los sueldos pagados al destituido.



El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá interponer recurso de apelación contra el fallo dictado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de ocho días, contados a partir de la notificación de la destitución.

### **Artículo 89 de la Constitución de la República**

Establece que la **acción de habeas corpus** tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de una autoridad pública o de cualquier persona. Además, busca proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Una vez interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. En esta audiencia se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley, así como las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad que ordenó la detención, del defensor público y de quien haya dispuesto o provocado la detención, según corresponda. Si fuera necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde se produce la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de que la privación de libertad sea ilegítima o arbitraria, se ordenará la **liberación inmediata** de la persona. La resolución que disponga la libertad deberá cumplirse de forma inmediata.

En caso de verificarse **tortura, trato inhumano, cruel o degradante**, se dispondrá la libertad de la víctima, además de su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad, cuando sea aplicable.

Cuando la privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

### **La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que:**

*“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 7).

## Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

### **Acción de *habeas corpus* (Artículo 43). Objeto:**

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Incluye los siguientes aspectos:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, con la garantía de que la detención sea realizada por mandato escrito y motivado de un juez competente, salvo en los casos de flagrancia.
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional.
3. A no ser víctima de desaparición forzada.
4. A no ser sometida a tortura ni tratada de manera cruel, inhumana o degradante.
5. En el caso de personas extranjeras, a no ser expulsadas o devueltas a un país donde temen persecución o donde peligran su vida, libertad, integridad y seguridad, incluso antes de solicitar refugio o asilo político.
6. A no ser detenida por deudas, salvo en el caso de pensiones alimenticias.

7. A la inmediata excarcelación de una persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez.
8. A la inmediata excarcelación de una persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva, tras seis meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión.
9. A no ser incomunicada ni sometida a tratamientos que atenten contra su dignidad humana.
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente de inmediato, y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

#### **Artículo 44.- Trámite**

La acción de ***habeas corpus***, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume que la persona está privada de libertad. Si se desconoce el lugar de la privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de libertad haya sido dis-

puesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; si hubiera más de una sala, se sorteará entre ellas.

- 2.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona, y del defensor público. Si lo considera necesario, la jueza o juez podrá realizar la audiencia en el lugar donde ocurre la privación de libertad.
- 3.** La jueza o juez dictará sentencia durante la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de esta, notificará por escrito a las partes la resolución.
- 4.** Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta por la Corte Provincial de Justicia, la apelación se interpondrá ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y, si la privación fue dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, la apelación se resolverá en cualquier otra sala que no haya ordenado la prisión preventiva.

## **Tipos de *habeas corpus* en Ecuador**

En la sentencia **253-20-JH/22**, se establecen cinco tipos de ***habeas corpus*** en Ecuador:

1. Restaurativo
2. Correctivo
3. Traslativo
4. Instructivo
5. Conexo

Cabe destacar que, en esta sentencia, la Corte Constitucional no menciona el *habeas corpus* preventivo, según la información disponible en la página de la Corte Constitucional.

### **¿Qué es el *habeas corpus* correctivo en Ecuador?**

El *habeas corpus* correctivo tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad (Sentencia Corte Constitucional, 2021).

### **¿Qué es el *habeas corpus* traslativo?**

El *habeas corpus* traslativo busca prevenir que las personas detenidas permanezcan privadas de libertad por más tiempo del establecido por los jueces, ya sea en detención provisional (prisión preventiva) o una vez cumplida la pena.

### **¿Qué es el *habeas corpus* preventivo?**

El *habeas corpus* preventivo es una institución que permite evitar o prevenir que una persona sea privada de libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. El fin de esta figura no es evadir una condena, sino garantizar que el procesado no sea privado de libertad sin justificación legal adecuada.

### ***Habeas corpus* conexo**

El *habeas corpus* conexo es una forma especial que procede para la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

### ***Habeas Corpus* instructivo**

Tiene por objeto instruir acerca de la actuación del Estado en casos de desaparición forzada de personas, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución.

**Análisis:** El término *habeas corpus* significa “**que tengas el cuerpo**” y tiene su origen en Inglaterra en el año 1640. Esta figura surgió con el propósito de garantizar la libertad individual de aquellas personas que se encontraban ilegalmente detenidas, permitiéndoles acudir a la High Court of Justice (Alta Corte de Justicia) para exigir su liberación. En Ecuador, el *habeas corpus* fue incorporado en la Constitución de 1929, bajo los siguientes términos en el artículo 15-L: “**La Constitución garantiza los siguientes derechos: 9.- El Derecho de Habeas Corpus.**”

Esta figura es una garantía constitucional y universal de protección de los derechos fundamentales que tenemos todos los seres humanos. Sin embargo, en la actualidad, se ha observado un mal uso de este recurso por parte de la administración de justicia, con jueces que resuelven a favor de personas inescrupulosas, concediendo el *habeas corpus* y dejando infracciones penales en la impunidad. Esto no debe suceder.

Se alega que muchas personas privadas de libertad corren peligro en las cárceles o padecen enfermedades, y por ello solicitan el *habeas corpus*. Sin embargo, si este argumento fuera válido para todos, entonces todos los internos en los centros penitenciarios del país estarían en riesgo y padecerían alguna enfermedad, lo que dejaría las cárceles vacías.

**Las acciones de protección**

**Constitución de la República del Ecuador, Art. 88**

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de Habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88).

**Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 39**

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos*

*en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de Habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88).

En los últimos tiempos, la **República del Ecuador** ha experimentado un auge en la aplicación de ofertas jurídicas, lo que ha derivado en un caos jurídico causado por un exceso de garantismo penal. Este fenómeno ha motivado la elaboración de esta obra, con el fin de reflexionar sobre el uso adecuado de la acción de protección.

La **acción de protección** es una herramienta práctica y de gran utilidad para la tutela eficaz de los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Según Montaña Pinto (2011), *“tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección, es la acción de protección, ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos por la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. No hay que olvidar que la acción de protección constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que me-*

*diante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no estén amparados por una vía procesal especial” (p. 39)*

## CAPÍTULO III

---

### **Propuesta: Lo que se debe hacer**

Este capítulo presentará una propuesta que, en opinión del autor, podría contribuir a solucionar el problema de la criminalidad e inseguridad que vive el país. La propuesta abarca aspectos sociológicos, criminológicos, políticos, jurídicos, morales y educativos. Como docente, autor de varias obras jurídicas y exfiscal del Guayas, considero que tengo el conocimiento teórico y práctico necesario para hablar de la crisis del derecho penal ecuatoriano.

Desde las décadas de los ochenta y noventa, el sistema edu-

cativo del Ecuador ha caído en picada, trayendo consigo una pérdida de valores fundamentales. Durante este periodo, se eliminaron del p $\acute{e}$ nsum acad $\acute{e}$ mico de escuelas y colegios materias esenciales que nutren al ser humano de valores  $\acute{e}$ ticos y morales. Estas asignaturas, como C $\acute{i}$ vica, Normas de Urbanidad (libro de Carre $\acute{n}$ o),  $\acute{E}$ tica y L $\acute{o}$ gica, fomentaban el desarrollo de ciudadanos responsables, con buenos principios y respeto por las normas sociales. Como dice el proverbio, **“Educar al ni $\acute{n$ o para no castigar al hombre”**, subrayando la importancia de la educaci $\acute{o}$ n en la formaci $\acute{o}$ n de individuos.

Nuestros padres y abuelos nos inculcaron el respeto por los dem $\acute{a}$ s, por el derecho ajeno, y el entendimiento de que **“donde termina el derecho de uno, empieza el derecho de los dem $\acute{a}$ s”**. Hoy, sin embargo, estos valores parecen desvanecerse. Una sociedad bien dotada de valores  $\acute{e}$ ticos, morales y culturales es esencial para el bienestar com $\acute{u}$ n, y es imperativo recuperar estos principios.

A la p $\acute{e}$ rdua de estos valores se sum $\acute{o}$  el impacto sociol $\acute{o}$ gico del boom migratorio ecuatoriano. Muchas familias emigraron a los Estados Unidos y Europa en busca de mejores oportunidades, dejando a sus hijos al cuidado de familiares o amigos. Esta crisis econ $\acute{o}$ mica provoc $\acute{o}$  que muchos j $\acute{o}$ venes abandonaran los estudios y se involucraran en actividades peligrosas, como el alcoholismo, prostituci $\acute{o}$ n, drogadicci $\acute{o}$ n y desempleo. Esta situaci $\acute{o}$ n los hizo vulnerables y f $\acute{a}$ cilmente reclutados por organizaciones delictivas, invo-

lucrándose en el tráfico de drogas, el sicariato y otras actividades ilícitas, lo que fomentó la delincuencia organizada.

Además, esta crisis se ha visto agravada por el mal manejo político y administrativo de los gobiernos ecuatorianos, que han priorizado intereses propios en lugar de velar por el desarrollo y bienestar de los más necesitados.

Un punto clave en la historia reciente fue la decisión de retirar la base militar norteamericana en Manta, lo que permitió a los carteles del narcotráfico moverse libremente por el territorio ecuatoriano. Mientras esta base operaba, había un nivel de control y respeto por parte de los carteles. Sin embargo, la retirada de la base ha dejado al país vulnerable, provocando una disputa por el territorio entre los carteles, lo que ha sumido al Ecuador en una crisis de inseguridad.

### **Propuesta concreta:**

El Estado ecuatoriano debe adoptar un sistema preventivo para corregir las conductas desviadas desde una edad temprana, que resultan del desempleo, el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros problemas. La falta de una política criminal eficaz ha permitido que estos problemas persistan. Es crucial establecer políticas educativas que reintegren los valores morales y sociales en el currículo académico

y promuevan la rehabilitación y prevención de conductas delictivas, para que los jóvenes no caigan en actividades ilícitas.

### **Propuesta en el ámbito internacional - La extradición**

**El Estado ecuatoriano** ha recibido un claro mandato del pueblo tras la consulta popular del 21 de abril de 2024, en la que se aprobó la extradición de delincuentes ecuatorianos. Este resultado subraya la importancia de que, una vez aprobado el mandato popular, se adopten las medidas legales necesarias para incluir en la Constitución de la República del Ecuador la posibilidad de extraditar a ecuatorianos con perfiles delictivos. Este paso es esencial para avanzar hacia una sociedad global libre de la plaga de la delincuencia, que socava los cimientos de los pueblos cultos, civilizados y progresistas.

1. La extradición, como figura jurídica del derecho penal internacional, se ha manejado tradicionalmente por la vía diplomática. Un Estado solicita a otro la extradición de una persona refugiada, quien a me-

nudo argumenta ser un perseguido político para obtener asilo. Sin embargo, en muchos casos, estos argumentos son falsos y buscan evadir la justicia. Los Estados que conceden asilo político a estos individuos suelen hacerlo sin que exista un verdadero trasfondo político en su persecución, siendo en realidad perseguidos por delitos comunes.

2. Por otro lado, hemos visto cómo algunos Estados han actuado con responsabilidad social y moral, y sin necesidad de aplicar la figura de la extradición, han facilitado el retorno de delincuentes peligrosos a sus países de origen. Esto ha sido fundamental para evitar que estos individuos se oculten bajo el pretexto del asilo político.
3. En este sentido, se propone la creación de un tratado universal de extradición, una especie de ley cosmopolita que, como lo sugirió en su momento el eminente Luis Jiménez de Asúa en sus **“Lecciones de Derecho Penal”** (Volumen 3, pág. 47), sería un tratado suscrito por todos los países del mundo sin excepción. Este tratado comprometería a los Estados a entregar de inmediato a cualquier individuo refugiado en su territorio que sea requerido por otro Estado por la comisión de un delito, sin permitir dilaciones innecesarias.
4. De esta manera, la delincuencia organizada perdería la capacidad de esconderse y esca-

par de la justicia internacional, evitando la impunidad en los delitos cometidos. La reciente consulta popular en Ecuador del 21 de abril de 2024, en la que el pueblo decidió a favor de la extradición, refuerza la necesidad de avanzar en esta dirección, asegurando que los delinquentes no tengan un lugar seguro donde refugiarse.

## Propuesta en el ámbito nacional

---

### 1. **No existe política criminal.**

En la actualidad, el Estado ecuatoriano carece de una política de Estado orientada a la criminología, conocida como política criminal, la cual debería encargarse de la prevención de aquellas conductas que, a temprana edad, empiezan a desviarse como resultado de la falta de empleo, la deserción educativa, el alcoholismo, la prostitución y la drogadicción. Estas condiciones conducen inevitablemente a la pérdida de valores éticos y morales, así como a la desaparición de las buenas costumbres.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado ecuatoriano debe adoptar una verdadera política criminal

y ponerla en marcha con el objetivo de mejorar el sistema y la calidad de vida de todos sus conciudadanos.

### **Definición de política criminal:**

*“No es posible determinar con precisión quién utilizó por primera vez el concepto de política criminal. Algunos autores creen que fue Feuerbach o Henke, aunque Beccaria fue el punto de partida de esta corriente en 1764 con su obra De los Delitos y de las Penas. La política criminal se extendió desde Italia con Beccaria, a Inglaterra con Bentham, a Francia con Berenger y Bonneville, y a Alemania con Feuerbach y Henke.”* (Alfonso Zambrano Pasquel - Derecho Penal, Tomo I, Parte General, pág. 201).

## **2. No existe rehabilitación ni inserción social**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su artículo 201 que:

*“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la pro-*

*tección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad” (art. 201)*



**Figura 8.** Taller educativo dentro de un centro de rehabilitación social en Ecuador, enfocado en la reinserción social y el desarrollo de capacidades de las personas privadas de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su artículo 672 que:

*“El Sistema Nacional de Rehabilitación Social es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal” (art. 672).*

Asimismo, en el **artículo 673**, se define la finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con los siguientes objetivos:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
5. Otras finalidades reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Para aquellos de nosotros que estamos inmersos en la investigación penal, como jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio de la profesión, sabemos que en la República del Ecuador no existe rehabilitación ni reinserción social, a pesar de que la

Constitución, el COIP y los tratados internacionales de derechos humanos señalan que se debe promover la rehabilitación y reinserción social de la comunidad carcelaria del país.

Todos conocemos lo que son los mal llamados centros de rehabilitación social en el Ecuador, que en realidad no son más que **centros de depósito de seres humanos**, donde prevalece la ley del más fuerte, convirtiéndose en tierra de nadie. En resumen, en la República del Ecuador no existe rehabilitación social en toda la extensión de la palabra.

### 3. **Circunstancias atenuantes, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la pena**

Soy un apasionado por la ley, el derecho y la justicia, pero considero fundamental que estos principios se apliquen de manera justa y adecuada. No se puede premiar, aplaudir ni conceder beneficios a quienes la justicia ha determinado con algún grado de participación en un hecho criminal. Todo debe basarse en un debido proceso, garantizando que las reglas del juego en la investigación penal se cumplan cabalmente y se determine la inocencia o culpabilidad con rigor.

El diccionario jurídico define la justicia como un *“principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le*



*corresponde o pertenece*”; también la describe como *“derecho, razón, equidad”* y como *“conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene”*. En consecuencia, el Estado constitucional de derechos y justicia debe garantizar y tutelar los bienes jurídicos de los seres humanos. A través del debido proceso, se debe dar a cada quien lo que le corresponda, brindando la seguridad jurídica que la sociedad espera.

En la práctica, no se aplica el principio de igualdad entre víctima y victimario, también conocida en criminología como la *“pareja penal”*. A lo largo de la historia, hemos visto cómo doctrinas como el neo-constitucionalismo y el garantismo penal han influido en el ordenamiento jurídico, otorgando beneficios a los procesados. Estas corrientes se reflejan en la Constitución, los códigos y los tratados internacionales de derechos humanos, otorgando ciertos beneficios a los investigados y procesados.

- **Circunstancias atenuantes:** Según el artículo 45 del **Código Orgánico Integral Penal (COIP)**, las circunstancias atenuantes permiten que, en determinados casos, se reduzca la pena de un procesado. Sin embargo, no es correcto atenuar la pena a una persona responsable de un hecho penal confirmado.
- **Procedimiento abreviado:** Según los artículos 635-636 del COIP, este procedimiento permite obtener una sentencia rápida, ahorrando dinero al Estado y descongestionando los pro-

cesos judiciales. El procesado, al admitir libremente su participación en el hecho, acepta una sentencia reducida a un tercio de la pena mínima. Esto puede parecer eficiente, pero en realidad, beneficia a delincuentes que nunca muestran verdadero arrepentimiento. El **artículo 636** del COIP señala que “para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal”, lo cual refuerza la idea de que se está otorgando una ventaja excesiva a los culpables.

Aunque se argumenta que este procedimiento ahorra dinero y agiliza los casos, es fundamental considerar su impacto en la sociedad. Este tipo de beneficios fomenta la delincuencia y no contribuye a hacer justicia ni a reducir los índices criminales. Es necesario reformar el COIP para eliminar estas gratificaciones.

- **Suspensión condicional de la pena:** Los artículos 630-631 del COIP permiten suspender la ejecución de la pena en delitos cuya condena no supere los cinco años, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como no haber sido beneficiado de otra salida alternativa. En una audiencia, el juez puede imponer ciertas condiciones que el sentenciado debe cumplir para evitar la ejecución de la pena. Esto, sin embargo, va en contra del propósito de la condena.

Si un juez dicta una sentencia, esta debe cumplirse. La suspensión condicional de la pena se convierte en una forma de evadir el castigo por una conducta antijurídica comprobada mediante el debido proceso. Otorgar estos beneficios a quienes cometen delitos solo alienta a la delincuencia a continuar, sin temor a las consecuencias.

### **Conclusión:**

Reformar el **COIP** es una necesidad. La suspensión condicional de la pena y los demás beneficios mencionados deben ser eliminados. La administración de justicia no puede continuar siendo un sistema de *“ofertas jurídicas”* a favor de los procesados. Para que disminuyan los índices de criminalidad en el país, es esencial que se apliquen sanciones justas y severas, sin que se otorguen facilidades que perpetúen la impunidad.

Todo esto nos lleva a preguntarnos: **¿y de la víctima, quién se acuerda de ella?** El Estado ecuatoriano, a través de sus órganos de administración de justicia, no parece preocuparse lo suficiente por las víctimas. A pesar de que el artículo 11 del COIP señala los derechos de las víctimas, lo que observamos es una atención considerable hacia los procesados: se les otorgan circunstancias atenuantes, procedimientos abreviados, suspensiones condicionales de la pena, regímenes penitenciarios semiabiertos, y otros beneficios como el



*habeas corpus* y la acción de protección (porque está en el derecho escrito).

Sin embargo, no vemos la misma preocupación por las víctimas. Cuando una madre queda viuda y sus hijos huérfanos debido a la delincuencia actual, y esta persona fue una víctima colateral en un atentado o una víctima directa, no se percibe que el Estado se preocupe por su manutención. No existe un esfuerzo visible para garantizar el bienestar de estos hijos huérfanos o de las viudas, ni en términos de trabajo, educación o alimentación.

En consecuencia, queda claro que existe un olvido y desatención hacia las víctimas.

### **Propuesta:**

Se sugiere una reforma en el COIP que agregue un capítulo específicamente dedicado a las víctimas, donde el Estado asuma un rol activo en la protección y asistencia a las familias afectadas por la delincuencia y el crimen organizado. Al igual que se garantiza la protección de los derechos de los procesados, el Estado debe velar por los derechos de los hijos huérfanos y madres viudas que resultan víctimas indirectas de estos delitos. Esto contribuirá al desarrollo de una sociedad que busca la tranquilidad y seguridad para el ejercicio de sus actividades cotidianas.

## Olvido de las víctimas

Existen estudios que abordan el tema de las víctimas tanto por parte de autores nacionales como extranjeros. Entre ellos, destacan los siguientes:

El psicólogo y abogado mexicano **Luis Rodríguez Manzanera** explica las causas que pueden atribuirse al interés por el criminal y al desinterés por la víctima, destacando varios aspectos:

- a. El miedo al criminal: *“El sujeto antisocial es naturalmente temido por la colectividad, es el pánico de las ovejas frente al lobo”* (Rodríguez, 2012, p. 4).
- b. **Los vencedores escriben la historia:** *“Los criminales pasan a la historia, mientras que las víctimas caen rápidamente en el olvido”* (Rodríguez, 2012, p. 4).
- c. **Identificación con el criminal y rechazo hacia la víctima:** El criminal sobrepasa las leyes de la sociedad en busca de satisfacción personal, sin importarle la víctima. De esta manera, el criminal realiza los deseos prohibidos que algunos pueden tener, mientras que en la víctima no existe deseo alguno que cumplir, pues nadie quiere ocupar el lugar de una víctima (Rodríguez, 2012, p. 5).

Lo manifestado por Manzanera a través de su estudio sociológico y criminológico se ajusta perfectamente a la realidad ecuatoriana, donde el olvido de las víctimas es evidente, especialmente en los últimos tiempos, en los que la criminalidad ha aumentado debido al narcotráfico y la delincuencia común.

En el ámbito nacional, tenemos al extinto Edmundo René Boderó, reconocido como un estudioso de la **victimología**. En una de sus tantas obras, *Relatividad y delito*, expone diversas razones sobre las causas del olvido de las víctimas. Boderó prioriza la idea de que es la corriente del Derecho tradicional la que ha legado la concepción de la víctima como el sujeto pasivo del delito, cometido por un individuo, separando a la sociedad y al Estado de la corresponsabilidad en la gestación y producción del crimen.

**Preocuparse por la víctima** implica dar un giro a esta concepción y responsabilizarse por lo que genera la victimización. No se trata solo del delito, sino también del delincuente. Boderó señala que las razones de este secular olvido de las víctimas se encuentran en la postura de la criminología tradicional, que cree que el crimen es fruto exclusivo de la voluntad del hombre y que, por tanto, la sociedad y el Estado no tienen responsabilidad en la génesis del crimen, ni deben nada a la víctima (Boderó, s.f., p. 9).





**Figura 9.** Representación del impacto de los delitos en las víctimas, destacando el contraste entre el interés por el criminal y el desinterés social hacia quienes sufren las consecuencias directas de la violencia.

#### **4. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada**

#### **Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal – Modalidades**

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, dándole prioridad a aquellas que no impliquen privación de libertad:

- 1.** Prohibición de ausentarse del país.
- 2.** Obligación de presentarse periódicamente ante la o

el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que se designe.

3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

En los casos de los numerales 1, 2 y 3, el juzgador podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

### **Análisis de las medidas cautelares**

Contamos con una amplia gama de medidas cautelares que, según la investigación llevada a cabo por la FGE, pueden ser solicitadas al juez en la audiencia correspondiente. Estas medidas tienen la finalidad de asegurar la comparecencia del procesado durante el proceso y garantizar la posibilidad de cumplimiento de una pena en caso de que se determine su responsabilidad en el hecho criminal.

Aunque existe un constante malestar ciudadano por las medidas otorgadas por algunos jueces a favor de personas a quienes la Fiscalía ha formulado cargos, a continuación, haré un análisis de cada medida. En la parte final, incluiré mis recomendaciones, basadas en la experiencia práctica de audiencias e investigaciones.

- **Prohibición de ausentarse del país:** Esta medida cautelar debe mantenerse y aplicarse a delitos menos graves, como estafas, abuso de confianza o falsificación de documentos. En estos casos, es frecuente que algunos infractores, como empresarios que viajan constantemente, se vean obligados a resolver rápidamente el inconveniente jurídico. Esta medida garantiza que no puedan abandonar el país hasta que se resuelva su situación, por lo que debe seguir vigente.
- **Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o ante una autoridad designada:** Considero que esta medida debe continuar aplicándose en casos que no representen un alto peligro para la sociedad. Sin embargo, en situaciones más graves, como robo agravado o posesión de sustancias controladas, algunos jueces han otorgado esta medida incluso cuando los procesados han sido detenidos con pruebas contundentes. En estos casos, parece ilógico que se otorguen medidas tan leves, especialmente cuando se trata de delincuentes reincidentes o con antecedentes penales. En muchos casos, la responsabilidad también recae en los fiscales que actúan en esos procesos.



## Arresto domiciliario

Esta medida ha permitido que algunas personas cumplan su sentencia desde la comodidad de su hogar, sin restricciones ni controles estrictos. Esto se ha visto principalmente en el caso de personas de la tercera edad (mayores de 65 años) y otros beneficiados por los recursos de *habeas corpus*, que alegan que corren peligro dentro de los centros penitenciarios del país.

La resolución de la Corte Constitucional sobre distintos tipos de *habeas corpus* ha causado un verdadero desastre jurídico en el Ecuador. Hemos sido testigos de cómo ciertos ciudadanos procesados por delitos de conmoción social (como peculado), a pesar



**Figura 9.** Proceso de colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico como parte de las medidas de arresto domiciliario, utilizado para garantizar el cumplimiento de la sentencia desde el hogar bajo supervisión estricta.

de tener una sentencia condenatoria vigente, han recobrado su libertad gracias a estos recursos. Ahora disfrutan cómodamente de lo que no les pertenece, mientras que la justicia no parece haber tomado acciones contundentes.

No se debe permitir que el arresto domiciliario sea una salida fácil, especialmente para personas mayores de 65 años o con problemas de salud. En lugar de otorgar este beneficio, el gobierno ecuatoriano debería disponer la construcción de pabellones especiales dentro de los centros penitenciarios. Estos pabellones estarían destinados a albergar a personas procesadas y sentenciadas de la tercera edad, así como a aquellas con enfermedades catastróficas. En estos espacios, los internos deberían recibir atención médica adecuada y contar con el suministro de medicinas, garantizando sus derechos humanos sin que ello implique la evasión de su responsabilidad penal.

### **Dispositivo de vigilancia electrónica**

Es crucial mantener esta medida, pero resulta imperativo perfeccionarla, considerando los antecedentes de procesados que han burlado el sistema al retirar el denominado grillete electrónico y evadir la justicia, como en los casos JR y Alvarado. Es indispensable exigir a la empresa encargada de proveer estos dispositivos un manejo mucho más riguroso en la localización y monitoreo del procesado que porta dicho dispositivo. Ante la activación de alarmas por manipulación o in-

tento de remoción, la Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC) más próxima al domicilio del procesado debe actuar de inmediato para constatar la situación. Además, se deben tomar las acciones correctivas necesarias, dado que, en audiencias, se alega con frecuencia la falta de disponibilidad de estos dispositivos. En este sentido, resulta inexcusable requerir a la empresa proveedora un stock suficiente que garantice la continuidad y eficacia de esta medida de control.

### **Detención y prisión preventiva**

Hablar de la detención con fines investigativos y la prisión preventiva constituye una de las medidas más relevantes del proceso penal, siendo “la cereza puesta al pastel”. En su aplicación, existen criterios divididos entre abogados, jueces y fiscales. No existe una fórmula matemática que nos permita a todos coincidir en un mismo criterio, a pesar de que los requisitos es-



**Figura 10.** Detención

tablecidos en la ley para su aplicación están bien definidos.

### **Artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal**

**Detención.** - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia.

Conforme se desarrolle la investigación, en muchas ocasiones es necesario solicitar al juez de garantías penales que emita la boleta de detención con fines investigativos. Sin embargo, en algunos casos, ciertos jueces actúan de manera inconsistente: algunos se vuelven demasiado estrictos o “románticos”, mientras que otros emiten boletas sin explicación suficiente. Considero que esta medida debe mantenerse y mejorarse, aplicándose solo en casos que lo justifiquen.

### **Constitución de la República**

**Artículo 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima a una justicia pronta y oportuna, y para asegurar el cumplimiento de la pena. Procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

## **Código Orgánico Integral Penal**

**Artículo 534.-** La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional. Debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva.

## Estándares internacionales

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en diciembre de 2013, emitió un informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. En este documento, la Comisión destacó que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Entre los principales estándares sobre la prisión preventiva recogidos en el informe se encuentran:

- La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla.
- Los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso.
- La existencia de indicios de responsabilidad no es suficiente razón para decretar la detención preventiva.
- Se requiere que la detención preventiva sea necesaria y proporcional, es decir, que no existan otros medios menos gravosos para alcanzar el fin procesal.

- Todos los aspectos de la detención preventiva requieren una motivación individualizada.
- La detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal.
- El mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena.
- En el caso de niños, niñas y adolescentes, los criterios de detención preventiva deben aplicarse con mayor rigor, procurando el uso de otras medidas cautelares o el juzgamiento en libertad.

El uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

### **Doctrina respecto a la prisión preventiva**

He escogido doctrina de la República de Argentina, que tiene una abundante literatura sobre estos temas. En la obra ***Abolicionismo de la prisión sin condena*** de Gustavo L. Vitale (p. 4-5), encontramos lo siguiente: ***“Sin lugar a dudas, el único título válido para encarcelar a una persona es la existencia de una sentencia de condena firme en su contra que imponga el cumplimiento efectivo de esa penalidad.”*** Además, se afirma: ***“La pena carcelaria sólo puede ser aplicada a los***



*declarados culpables (y punibles) una vez terminado el juicio previo (por medio de una sentencia firme). Que la prisión sin condena es, en los hechos, exactamente lo mismo que una pena carcelaria no puede ser discutido, pues se cumple en una institución carcelaria y produce los mismos sufrimientos y pérdidas de derechos que el encierro carcelario de un penado con sentencia firme". El Marqués de Beccaria ya escribía en 1764 que la "cárcel es sólo la simple custodia de un ciudadano hasta que sea declarado reo, y esta custodia, siendo por naturaleza penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura que se pueda".*

En lo que respecta a nuestra jurisdicción en la República del Ecuador, la prisión preventiva, como mencioné anteriormente, es la **"cereza puesta en el pastel"**. Es una medida controvertida: pocos están conformes con ella, unos a favor y otros en contra, dependiendo del lado en que se encuentren. La opinión pública, por su parte, también se divide cuando se sustituye la prisión preventiva por cualquier otra medida.

Dada la situación actual del Ecuador, desbordado por la criminalidad producto del narcotráfico y la delincuencia común, es necesario aplicar esta medida de última ratio (prisión preventiva) para individuos sorprendidos traficando drogas, portando armas de fuego, robando, asaltando, violando, secuestrando o extorsionando, especialmente aquellos con antecedentes penales. Los jueces de garantías penales, sin contemplaciones, deben disponer estas medidas sin



demora, por la paz y tranquilidad de la ciudadanía. Estos individuos deben estar alejados de las personas que trabajan, estudian y luchan día a día por el bienestar de sus hogares y que son positivos para el desarrollo del país. Es momento de olvidarse de medidas más leves como presentaciones periódicas o prohibiciones de salida del país; es imperativo asegurar la paz de la sociedad.

Es importante mencionar también que en nuestro país existe un exceso de garantismo penal, lo que permite que a quienes delinquen y atentan contra los bienes jurídicos de los ciudadanos se le otorguen medidas distintas a la prisión preventiva. ¿Y las víctimas, qué? La prisión preventiva debe aplicarse rigurosamente para aquellos que solo buscan hacer daño, siempre aplicando el debido proceso.

## La caución

En el contexto de las medidas cautelares, es importante que los jueces de garantías penales, además de aplicar las medidas mencionadas en el **artículo 522** (como la prohibición de salida del país y la comparencia ante el juez o fiscal), consideren también la aplicación de la **caución** como una medida adicional. Esta opción no solo debe ser recomendada, sino también aplicada, estableciendo una cantidad de dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía.



El **Código Orgánico Integral Penal**, en su **artículo 543**, señala lo siguiente sobre la caución:

*“La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva. La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes, o con los de un garante.”*

5. **Habeas Corpus**

La **Corte Constitucional del Ecuador** sostiene que:

*“La acción del habeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se extiende a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas, evidenciándose así la existencia de tres derechos*



*que protege la garantía en cuestión.”* (Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 10 de enero de 2018, **Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16 EP**).

El *habeas corpus* es, sin duda, la garantía jurisdiccional de los derechos con mayor tradición histórica. Únicamente el derecho a la vida supera en importancia axiológica a la libertad, como destaca el profesor Jorge Nader Kuri, quien agrega:

*“La libertad es una de las prerrogativas más preciadas del ser humano, una cualidad esencial en cuyo ejercicio el hombre encuentra su plena realización y desarrollo de sus potencialidades”* (*Garantías Jurisdiccionales* de Alfredo Ruiz Guzmán, No. 2, pág. 188).

El máximo organismo de administración de justicia en el país, la **Corte Constitucional**, ha definido el concepto de ***habeas corpus***:

*“El habeas corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional, ya que cronológicamente constituye la primera garantía constitucional. En su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona.”*

En la sentencia 253-20-JH/22, se establecen cinco tipos de *habeas corpus* que existen en el Ecuador: res-

taurativo, correctivo, traslativo, instructivo y conexo. Cabe destacar que, en esta sentencia, la Corte Constitucional no hace mención del *habeas corpus* preventivo.

## Fines del *Habeas Corpus*

1. **Preventivo:** Permite que cualquier persona que esté en peligro inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física solicite el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a su juicio, amenazan su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación.
2. **Reparador:** Permite que cualquier persona que esté ilegalmente privada de su libertad solicite la rectificación de las circunstancias del caso. El juez podrá determinar, si corresponde, la libertad del detenido.
3. **Genérico:** Permite solicitar la rectificación de las circunstancias que, aunque no estén contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

**Análisis:** El término *Habeas Corpus*, que significa “*que tenga el cuerpo*”, tiene su origen en Inglaterra en el año 1640, en las actas que garantizaban la libertad individual de las

personas ilegalmente presas, permitiéndoles acudir a la **High Court of Justice** (Alta Corte de Justicia). Según historiadores ecuatorianos, el *Habeas Corpus* en Ecuador fue incorporado en la **Constitución de 1929** como un mecanismo para proteger este derecho, bajo los siguientes términos: **Artículo 15-L:** “La Constitución garantiza los siguientes derechos: 9.- El Derecho de *Habeas Corpus*.”

En Ecuador, han sido testigos de cómo esta figura tan emblemática ha sido desnaturalizada y mal utilizada. Se ha aplicado lo resuelto por la misma Corte, otorgando *Habeas Corpus* a personas con enfermedades catastróficas que corren peligro dentro de los centros penitenciarios. Los jueces, siguiendo estas resoluciones, han resuelto favorablemente estas peticiones. Sin embargo, es necesario hacer una observación: este derecho debe conservarse y aplicarse para el propósito original con el que fue creado, es decir, proteger el derecho a la libertad cuando una persona esté privada de ella sin que exista una investigación o una boleta constitucional de detención emitida por un juez competente. En esos casos, debe otorgarse la libertad de manera inmediata.

Actualmente, lo que ha resuelto la Corte respecto a la salud de las personas privadas de libertad dentro de los centros penitenciarios, y el peligro que corren, debe ser atendido de forma diferente. Se propone que, en lugar de liberar a estas personas, se constru-

yan pabellones dentro de los centros penitenciarios para albergar a las personas de la tercera edad y a aquellas con enfermedades catastróficas, donde puedan recibir atención médica adecuada y medicamentos. De esta manera, se garantizará su derecho a la salud sin poner en riesgo la seguridad pública ni malgastar recursos humanos en la custodia domiciliaria y vigilancia en centros médicos y hospitales públicos, donde existe una alta probabilidad de fuga.

## 6. Las acciones de protección

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, establece lo siguiente:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una*

*persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

Por su parte, la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en su **artículo 39**, dispone lo siguiente sobre el objeto de la acción de protección:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*

En los últimos años, la República del Ecuador ha experimentado un caos jurídico, producto de un exceso de **garantismo penal** que ha favorecido a los procesados y sentenciados, llevando a un sistema judicial desnaturalizado. Esto ha motivado la escritura de esta obra, con el fin de analizar la situación. La **acción de protección** es una herramienta práctica y útil para garantizar los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.



El jurista **Juan Montaña** destaca la importancia de la acción de protección de la siguiente manera.

*“Tal vez es la más importante, en función de su ámbito de protección, ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos por la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. No hay que olvidar que la acción de protección constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no estén amparados por una vía procesal especial.”*

Sin embargo, a lo largo del tiempo, la administración de justicia en Ecuador ha llegado a un punto insostenible. En procesos penales vinculados con delincuencia organizada (como los delitos de **“cuello blanco”**), hemos visto cómo procesados con sentencias condenatorias han hecho uso de este derecho de acción de protección, sacando provecho de su mal uso. En algunos casos, tras concederse una acción de protección a favor del procesado, la otra parte ha apelado, logrando que se conceda otra acción de protección. Incluso se ha llegado al extremo de presentar acciones de protección en una jurisdicción distinta a la del caso original, lo cual es ilegal desde cualquier punto de vista.

Todo esto ha generado lo que podríamos llamar un “show jurídico”, con ejemplos de sobra, como los casos **Metástasis** y **Purgas**, en los cuales algunos jueces han sido procesados por haber concedido estas acciones de protección a favor de personas con sentencias firmes, desnaturalizando el sentido del derecho.

**En este tema de las acciones de protección, me permitiré transcribir textualmente un fragmento de la página de opinión del Diario El Expreso, con fecha 5 de marzo del año 2024, escrito por la ciudadana Diana Acosta-Feldman bajo el título Leguleyadas:**

*\*“Las leguleyadas son maniobras o recursos fraudulentos ejecutados con apariencia de legalidad. Y eso es exactamente a lo que están acostumbrados algunos mercenarios del derecho, a través del abuso de las medidas cautelares constitucionales autónomas, que las conseguían al mejor postor en cualquier rincón de nuestro país; resoluciones a favor de sus clientes privados de la libertad, para evadir a la justicia y poder refugiarse en sus casas o embajadas. Pero el negocio se les acabó, pues la Corte Constitucional puso fin a estas leguleyadas en materia penal, trabando esa puerta giratoria por donde los delincuentes contumaces salían ni bien entraban a la cárcel”.*



Por esto, y para evitar el abuso del derecho en medidas cautelares constitucionales autónomas, la **Corte Constitucional**, mediante **sentencia No 12-23-JC/24**, que es jurisprudencia vinculante y precedente de carácter **erga omnes**, resolvió que esas maromas legales por parte de abogados inescrupulosos para sacar libres a sus clientes delincuentes con sentencias ejecutoriadas, por delitos como asociación ilícita, cohecho o por robarse el dinero de los ecuatorianos, se acabaron.

No proceden las medidas cautelares solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales dentro de procesos penales, por ser contrarias al ordenamiento jurídico y por desnaturalizar su objetivo, bajo el pretexto de proteger el derecho a la salud o cualquier otro chamuyo, como la unificación de penas. Esto constituye un abuso y fraude a la Constitución, que es penado hasta con siete años de prisión, por ser actos arbitrarios que generan graves daños a la administración de justicia constitucional. Por ello, los abogados que incurren en abuso del derecho deben ser sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años (artículos 335 y 336 del COIP).

No existe competencia para conocer y resolver medidas cautelares constitucionales autónomas para obtener la libertad de los sentenciados. La pena la cumplen en la cárcel y punto; ni en su casa, ni en la embajada. Se les acabó el cuento, la fiesta y sus leguleyadas.”\*

**Fuente:** “Diana Acosta-Feldman, ‘Leguleyadas,’  
Diario El Expreso, 5 de marzo de 2024”

Tuvo que pasar mucho tiempo después de que la comunidad local e internacional se burlara de estas leguleyadas, como las llamó la autora del comentario mencionado en líneas anteriores. Acciones sobre acciones, una verdadera vergüenza para aquellos que entendemos algo de derecho, considerando para qué se creó la acción de protección y cuál es su finalidad: garantizar y tutelar los derechos de ciudadanos de bien, no de delincuentes. Recomiendo y sugiero que la Corte permanezca atenta a cualquier desmán que algún juez en funciones intente llevar a cabo, beneficiando a procesados sentenciados que hoy abundan en el país. Además, existen temas pendientes en la Corte, como la acumulación de penas, sobre los cuales se debe pronunciar cuanto antes.

---

## 7. **La inimputabilidad de menores de edad**

Este es un tema con muchas aristas y comentarios, especialmente en lo relacionado con menores de edad que son utilizados y reclutados por la delincuencia organizada para cometer delitos, convirtiéndose en brazos ejecutores del crimen (por ejemplo, sicariato). Al hablar de menores de edad, específicamente adolescentes, estamos tratando el concepto de inimputabilidad. A continuación, expongo los derechos que tienen los adolescentes según nuestro ordenamiento jurídico vigente:

## ¿Qué dice el artículo 11 del Código de la Niñez?

El interés superior del niño es un principio fundamental de interpretación en esta Ley. Nadie podrá invocarlo contra una norma expresa, y siempre deberá escucharse la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, si está en condiciones de expresarla.

## ¿Qué expresa el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia?

**Art. 27.- Derecho a la salud.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.

## ¿Qué dice la Constitución de la República del Ecuador?

- **Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. Se atenderá al principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- **Art. 62.-** Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, conforme a las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayo-

res de dieciocho años. Podrán ejercer su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianos residentes en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y personas con discapacidad.

- **Art. 77.- No. 13.-** Para los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado establecerá mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad se considerará como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá llevarse a cabo en establecimientos diferentes a los destinados a personas adultas.

## ¿Qué dice el Código de la Democracia?

**Art. 11.-** El ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. También será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

Vemos que los derechos de los niños y adolescentes son de primer orden, y el Estado ecuatoriano debe velar por su desarrollo, crecimiento y bienestar. También observamos que el Estado, a través de la Constitución, les otorga el derecho facultativo de votar en elecciones para elegir dignidades de elección popular. Aquí surge la polémica, ya que algunos sostienen que el menor no tiene la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo. Sin embargo, si el Estado ecuatoriano les otorga el derecho de votar, es porque se considera que tienen la capacidad de razonar y distinguir entre los candidatos. Un análisis lógico sugiere que un adolescente, al igual que un niño en la escuela, sabe distinguir responsabilidades y tomar decisiones cotidianas.

## ¿Cuándo son inimputables?

La inimputabilidad surge cuando el sujeto no está en capacidad de entender la naturaleza de su acto o de determinar su conducta debido a trastorno mental o inmadurez psicológica. La diversidad sociocultural también puede dar lugar a la calificación de inimputabilidad.

Todo lo mencionado es parte de la legislación local a favor de los niños y adolescentes. A nivel internacional, existen numerosos tratados de derechos y protección hacia ellos. Sin embargo, muy a pesar de estos derechos, muchos adolescentes son utilizados como brazo ejecutor por organizaciones criminales, especialmente en crímenes como el sicariato.

## El rol de los jueces como operadores de justicia

Los jueces, como operadores de justicia, tienen la responsabilidad de proteger a la sociedad y, a su vez, garantizar que los adolescentes que cometen infracciones sean castigados por sus acciones, con el fin de ayudar a su reinserción social. Por esta razón, es necesario considerar una reforma en la edad penal de los adolescentes, para prevenir que los niños y adolescentes continúen siendo utilizados por grupos criminales. En el evento de ser aprehendidos, estos menores solo pueden ser juzgados como infractores, considerando su edad e inimputabilidad. Por ello, se recomienda reformar el ordenamiento jurídico para

que los adolescentes puedan ser procesados a partir de los 14 años.



**Figura 11.** Adolescentes privados de libertad en un centro de detención juvenil, reflejando la necesidad de reformas en el sistema penal para abordar su reinserción social y prevenir su explotación por grupos criminales.

## 8. Pena y cárcel

Cualquier ciudadano, al aplicar el sentido común, puede entender lo que es una pena: una sanción que un juez o jueces imponen al determinar un grado de responsabilidad en una investigación o proceso. A continuación, exponemos lo que los diccionarios jurídicos señalan al respecto.

**Diccionario Panhispánico del Español Jurídico:** *“¿Cuál es el significado de pena? Privación o restric-*

*ción de bienes o derechos impuesta por un órgano jurisdiccional a un sujeto culpable como consecuencia de la comisión de una infracción penal”.*

El **diccionario jurídico** nos define la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

Hasta aquí, está claro que la pena es la resolución de un juez o jueces al determinar la responsabilidad penal de un procesado sentenciado, es decir, la sanción (expresada en años, meses o días) que debe cumplirse en un centro penitenciario del país. Esta sanción debe cumplirse en lo que comúnmente llamamos **“cárcel”**. A continuación, profundizamos en el concepto de cárcel, que no es más que un encierro entre paredes de cemento y puertas de seguridad.

La **Enciclopedia Libre** define la cárcel como: *“Una prisión, cárcel, penitenciaría o centro de detención, es, por lo general, una institución autorizada por el gobierno en la que se encierra o encarcela a personas condenadas por la ley con la pena de privación de libertad por la comisión de ciertos delitos”.*

Ahora, realizaré algunas precisiones que probablemente coincidan con la apreciación de muchos sobre las cárceles en Ecuador:

1. **Cárceles con comodidades:** Las cárceles en el país, más que lugares de privación de liber-

tad, parecen brindar mejores condiciones de vida que los domicilios de origen de muchos sentenciados.

2. **Privilegios:** Estos lugares, que se asemejan a “hoteles cinco estrellas”, ofrecen privilegios como alimentos de calidad, entretenimientos y acceso a teléfonos celulares.
3. **Falta de rehabilitación social:** Debido a la ausencia de un verdadero sistema de rehabilitación, muchos sentenciados continúan planificando y ejecutando delitos desde dentro del centro penitenciario. A través de teléfonos celulares, dan órdenes a sus cómplices fuera de la cárcel, lo que les permite seguir delinquir, cobrando extorsiones o incluso cometiendo asesinatos.
4. **Cárcel como un lugar cómodo:** Estos individuos encuentran mayor comodidad en el centro penitenciario que en sus propios hogares antes de ser arrestados. De hecho, muchos de ellos, tras recuperar su libertad, desean regresar rápidamente, ya que dentro de la mal llamada “cárcel”, tienen todo lo que necesitan.

La función de la cárcel, según los diccionarios jurídicos, es la de ser una institución autorizada por el gobierno en la que se encierra a personas condenadas por la ley con la pena de privación de libertad, tras la comisión de ciertos delitos.

Entendemos que, al dictar una sentencia, los magistrados están condenando a una persona a cumplir una pena. Como mencionaba el maestro Eugenio Cuello Calón, la pena es el “sufrimiento impuesto por el Estado”, lo que significa que, al estar purgando una condena en una cárcel, se sacrifican ciertos privilegios que se tienen en libertad.

Ahora, cabe preguntarse: ¿realmente los reos que cumplen una condena en los mal llamados “Centros de Rehabilitación Social” sufren alguna privación significativa? Como lo diría el periodista deportivo Marcos Hidalgo (+), “como ni uno”. Estos no sufren en absoluto; están en su “hábitat natural”. No parecen estar privados de nada: cuentan con seguridad (la policía los cuida), alimentos (el Estado los provee, y algunos incluso tienen acceso a comida de restaurante), atención médica (disponen de médicos y medicinas), visitas íntimas (escogen quién los visitará), y acceso a drogas, teléfonos celulares y licores, gracias a la corrupción en los centros penitenciarios.

Esto nos lleva a reflexionar que estos “centros de rehabilitación” no son más que un lugar cómodo para los reos, donde pueden seguir delinquirando desde dentro. Los gobiernos de turno deben actuar, adecuando las cárceles para que funcionen como verdaderos centros penitenciarios, eliminando las libertades que actualmente se conocen y evitando las constantes fugas.



## 9. Regímenes de rehabilitación social

### Progresión en los centros de rehabilitación social

Según el Código Orgánico Integral Penal:

- **Art. 695:** El sistema de progresividad rige la ejecución de la pena, contemplando distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona a la sociedad.
- **Art. 696:** Los regímenes de rehabilitación social son:
  1. Cerrado.
  2. Semiabierto.
  3. Abierto.

Una persona privada de libertad puede pasar de un régimen a otro, dependiendo del cumplimiento de un plan individualizado y de las normas disciplinarias. La autoridad competente del centro puede solicitar al juez de garantías penitenciarias el cambio de régimen, o la persona privada de

libertad puede hacerlo directamente si cumple con los requisitos.

- **Art. 697:** El régimen cerrado es el período inicial de cumplimiento de la pena, donde se elabora el plan individualizado.
- **Art. 698:** El régimen semiabierto permite al sentenciado desarrollar actividades fuera del centro de forma controlada. Para acceder a este régimen, se debe haber cumplido al menos el 60% de la pena impuesta. En caso de incumplimiento de las condiciones, el juez puede revocar el beneficio y declarar al sentenciado prófugo.

No pueden acceder a este régimen personas condenadas por delitos graves como asesinato, femicidio, robo con consecuencia de muerte, delitos sexuales, trata de personas, entre otros.

## **Reflexión sobre la rehabilitación social**

En Ecuador, todos sabemos que no existe una verdadera rehabilitación social. Los “*centros de rehabilitación*” son, en realidad, depósitos de seres humanos donde prevalece la ley del más fuerte. Un ejemplo claro es el régimen semiabierto, que permite a un sentenciado solicitar este beneficio tras cumplir el 60% de su pena. Este sistema de ofertas jurídicas solo beneficia

al infractor, permitiéndole calcular desde su ingreso cuándo podrá salir.

Es importante reformar el COIP, eliminando beneficios como este para los delincuentes peligrosos que han causado daño a la sociedad. En lugar de legislar a favor del infractor, deberíamos legislar a favor de las víctimas, quienes muchas veces quedan olvidadas.





## CAPÍTULO IV

---

### **Conclusiones**

Considerando que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, y que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, y no se sacrificará esta por la simple omisión de formalidades. Además, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, en concordancia con normas establecidas en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos,



y otros estamentos jurídicos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, según lo contempla la norma suprema del Estado ecuatoriano. En este marco, con respeto al debido proceso y en aplicación de la doctrina de la imputación objetiva, concluyo lo siguiente:

### **En el ámbito internacional**

- En Ecuador y en todo el mundo se busca combatir la delincuencia organizada, y uno de los temas abordados en esta obra es la relación entre los asilos políticos y el derecho internacional, específicamente la extradición. Para que la justicia prevalezca y no quede ningún delito impune, es fundamental evitar que los delincuentes de “cuello blanco” se escuden en figuras como los delitos políticos, que, dicho sea de paso, no existen en Ecuador. Se propone entonces un tratado de extradición universal, que funcione como una ley cosmopolita y un tratado modelo, tal como lo sugirió en su momento el eminente Luis Jiménez de Asúa (*Lecciones de Derecho Penal*, volumen 3, pág. 47). Este tratado debería ser suscrito por todos los países del mundo, comprometiéndose a entregar al Estado requirente a cualquier sujeto refugiado, sin dilaciones, para que sea investigado por los delitos cometidos.
- En ocasiones escuchamos sobre la concesión de asilos políticos a ciertos delincuentes por

parte de otros Estados (como en el caso de Glas). Al revisar el catálogo de delitos en el COIP, no encontramos los llamados delitos políticos. Por tanto, se recomienda a los asambleístas de la República que aprueben y definan claramente qué son los delitos políticos y cuáles serían los elementos del tipo penal, de modo que las autoridades del Estado ecuatoriano tengan pleno conocimiento cuando otros Estados conceden asilo político a ciudadanos ecuatorianos bajo el argumento de ser *“perseguidos políticos”*.

- **Delitos Políticos:** Según el tratadista del derecho penal español Eugenio Cuello Calón, se definen como *“aquellos cometidos contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos”*.

Es importante hacer esta observación a los señores asambleístas: en nuestro COIP no se encuentran determinados los delitos políticos, lo que genera incertidumbre para las instituciones del Estado ecuatoriano, como la Cancillería y la Corte Nacional de Justicia, al momento de analizar casos relacionados con el asilo político. En el caso de que el Estado deba tratar o calificar un requerimiento de asilo por parte de otro Estado, es crucial contar con una normativa clara y precisa que defina estos delitos, permitiendo una toma de decisiones fundamentada y coherente con el derecho internacional.



## En el ámbito local

### **SE DEBE IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA DE ESTADO QUE SE LLAMA: POLÍTICA CRIMINAL.**

#### **¿Cómo se define la política criminal?**

En sentido amplio, podemos definir la **política criminal** como el conjunto de acciones o mecanismos implementados por el Estado para enfrentar el fenómeno criminal. Esto incluye las medidas preventivas y las estrategias que el Estado ecuatoriano ha tomado para mitigar los efectos de la delincuencia y criminalidad. Es fundamental que los gobiernos de turno incluyan en su agenda una **política de Estado** comprometida con la sociedad, que involucre a ministerios como el de Gobierno, Justicia, Bienestar Social, entre otros, para llevar a cabo actividades que fomenten la prevención y disuasión de conductas desviadas desde edades tempranas, influidas por diversos factores señalados previamente.

Se propone a los gobernantes que, en sus planes de gobierno, incluyan de manera obligatoria una **Política Criminal** clara y bien definida. Esta política debe detallar cómo se pondrá en práctica y desarrollo, tomando en cuenta las sugerencias académicas y jurídicas aquí expuestas, basadas en la experiencia práctica. Implementar una política criminal robusta es esencial para el desarrollo y bienestar de las so-



ciudades, garantizando seguridad a los ciudadanos y evitando que sus actividades laborales, académicas y cotidianas se vean afectadas por el creciente fenómeno de la criminalidad.

### **Régimen de rehabilitación social**

### **Progresión en los centros de rehabilitación social Código Orgánico Integral Penal**

Al hablar de rehabilitación social, es importante señalar que en Ecuador no existe un verdadero sistema de rehabilitación; los centros actuales funcionan más como depósitos de seres humanos, donde prevalece la ley del más fuerte. Como han señalado algunos colegas y ciudadanos, las cárceles se han convertido en universidades del delito, donde quienes están privados de libertad se perfeccionan en la comisión de crímenes, convirtiéndose en expertos en la materia.

El Artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador establece las condiciones para acceder al régimen semiabierto:



*“Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de, por lo menos, el 60% de la pena impuesta.”.*

Como podemos observar, continúa la proliferación de ofertas jurídicas en la República del Ecuador, en beneficio de quienes han sido sentenciados a cumplir una condena por delitos cometidos. En este caso, aquellos que cumplen un mínimo del 60 % de su condena pueden solicitar este beneficio (a excepción de ciertos delitos). Esto lleva a que la persona que recibe este beneficio, desde su ingreso al centro, ya comience a calcular cuándo podrá egresar.

Por ello, no estoy de acuerdo con que se otorguen estos beneficios a personas peligrosas y nocivas para la sociedad, individuos que han causado daño a la patria y a sus semejantes. Es recomendable reformar el COIP en su parte correspondiente, suprimiendo este y otros beneficios a favor del infractor. Sería más importante y adecuado, en la actualidad, legislar en favor de las víctimas y no del infractor sentenciado.

**¿Qué se propone?** - A través de los medios telemáticos y la tecnología, se debe obligar a las personas privadas de libertad a estudiar, culminar la primaria, la secundaria y continuar con sus estudios superiores. Ya existen ejemplos de ello, como los casos de Rasquiña, Fito y otros, quienes se graduaron de abogados dentro de la Penitenciaría del Litoral. Esto se refiere al aspecto académico.



En cuanto al aspecto laboral, las autoridades correspondientes deben implementar talleres artesanales, que han existido en el pasado. Las personas privadas de libertad deberían tener la oportunidad de realizar trabajos en el campo (en haciendas bananeras, camaroneras, ganaderas, etc.) así como participar en proyectos de construcción de carreteras. Para garantizar la seguridad y prevenir fugas, se implementarán medidas como vigilancia electrónica y grilletes electrónicos.

Este enfoque permitirá que las personas privadas de libertad produzcan y trabajen. Ganarán un estipendio mensual, además de los beneficios de ley. Esta actividad laboral les convertirá en personas valiosas y necesarias para la sociedad, cambiará su mentalidad y elevará su autoestima. El dinero que ganen podrá incluso servir para mantener a sus familias en el exterior, lo que les mantendrá ocupados durante el día y les permitirá estudiar por la noche.

Estoy convencido de que esto transformaría la rehabilitación y reinserción social de toda la población carcelaria. Además, el uso de teléfonos celulares debe ser completamente prohibido.

Todos sabemos que en la República del Ecuador no existe una verdadera rehabilitación social en toda su extensión. Los gobernantes de turno prestan poca o ninguna atención a este tema. Estas son personas que, por circunstancias del destino, se han visto in-



mersas en infracciones penales o en conflictos con la ley, y es deber de las autoridades atender adecuadamente su situación.

### **Circunstancias atenuantes, procedimientos abreviados, suspensión condicional de la pena**

Seguro estoy que existirán muchos que no compartirán conmigo en este criterio que voy a expresar, al investigado, al procesado y al sentenciado se le debe asegurar y garantizar un debido proceso, garantizárseles todos sus derechos (los determinados en la constitución de la República del Ecuador arts. 75,76 y 77 en concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos) Más no otorgarle beneficios que no corresponden por habérselos sentenciados a cumplir con una condena por un delito cometido. Se deben derogar todos y cada uno de los beneficios, la sociedad ecuatoriana demanda de sus autoridades del Estado que las personas que nos atacan que nos agreden estén aislados de las personas de bien y de provecho para esta sociedad, cada persona debe responder por sus actos.

De tal manera que al procesado se le debe dar la seguridad de un juicio justo, como corresponde en un estado de derecho y de justicia que es a través de un debido proceso sentenciándolo como corresponde (inocente o responsable) sin ningún tipo de beneficios y, esos excesos a los cuales me he referido en los capítulos anteriores deben ser eliminados.

Paralelo a esto es importante manifestar también el estado ecuatoriano debe preocuparse por el estado calamitoso que quedan las víctimas de la criminalidad en el país, es necesario tener una sociedad más justa y equilibrada entre el infractor y la víctima, recomendándole al poder legislativo promover leyes a favor de éstas.

### **Medidas cautelares para asegurar la presencia de la Persona procesada**

Estas medidas cautelares serán siempre muy comentadas y analizadas, para unos bien para otros mal según en la orilla que te encuentres (defendiendo, acusando o si eres el fiscal del caso) la más comentadas son la prisión preventiva, el arresto domiciliario, los que se les da libertad por los famosos *habeas Corpus* (su vida corren peligro en el centro penitenciario y por se encuentran mal de salud) y las presentaciones periódicas ante fiscalía o judicatura. Hoy por hoy como está la situación en los centro penitenciarios. Todos corren peligro y todos están enfermos.

Para mi criterio, uno que está en la práctica y en audiencia todos los días, *mi recomendación es que el estado ecuatoriano debe construirse dentro de los centros penitenciarios lugares especializados donde vaya la personas de la tercera edad, así como también los que padecen de alguna enfermedad catastrófica, a ese lugar deberá acudir los médicos especializados en diferentes tipos de enfermedades para que realicen las respectivas*

**valoraciones médicas así como también se les entregue la medicina correspondiente (derecho a la salud que tienen todo ser humano).** Pero deben estar dentro del centro de rehabilitación correspondiente y no que vayan a cumplir arrestos domiciliarios, donde lo más probable es que se fuguen y la infracción penal cometida ¿dónde queda? impune, no es posible que a un sentenciado se les adopte este tipo de medidas, todo debe ser dentro del centro penitenciario.

Estas medidas cautelares serán siempre objeto de comentarios y análisis. Para unos son beneficiosas y para otros, perjudiciales, dependiendo de la posición desde la que se evalúen (defendiendo, acusando o actuando como fiscal del caso). Las más comentadas son la prisión preventiva, el arresto domiciliario, la libertad otorgada mediante *habeas corpus* (cuando su vida corre peligro en el centro penitenciario o padecen problemas de salud), y las presentaciones periódicas ante la fiscalía o judicatura. Actualmente, la situación en los centros penitenciarios es crítica: todos corren peligro y muchos padecen enfermedades.

En mi opinión, como alguien que está en la práctica y en audiencias todos los días, el estado ecuatoriano debe construir, dentro de los centros penitenciarios, lugares especializados para las personas de la tercera edad y aquellos que padecen enfermedades catastróficas. En estos lugares, médicos especializados deberían realizar valoraciones médicas y proporcionar la medicación necesaria, respetando el derecho a la salud de toda persona. Sin embargo,

estas atenciones deben llevarse a cabo dentro del centro de rehabilitación correspondiente, y no mediante arrestos domiciliarios, donde el riesgo de fuga es elevado y la infracción penal queda impune. No es aceptable que a un sentenciado se le otorguen estas medidas; todo debe llevarse a cabo dentro del centro penitenciario.

Respecto a la medida de presentación periódica ante la fiscalía o la judicatura, esta debería restringirse a delitos menores, de tal manera que no se alegue, al dictar prisión preventiva, que se está imponiendo una pena anticipada durante la investigación penal (según la doctrina argentina). La prisión preventiva sí debe aplicarse a personas en conflicto con la ley que representen un peligro, especialmente si tienen antecedentes. También recomendaría a los jueces de garantías penales, además de las disposiciones establecidas en el artículo 522 del COIP, considerar la caución, que es igualmente válida.

**Sobre el *habeas corpus*.** En el capítulo anterior se explicó y analizó en qué consiste el *habeas corpus* y lo que ha dictado la Corte Constitucional respecto a esta figura, que establece: *“La acción de habeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino que, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se extiende a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas, evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege*

**la garantía en cuestión.”** (Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 10 de enero de 2018, Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16 EP).

Esta figura es una garantía constitucional y universal de la que todos los seres humanos disponemos. Sin embargo, hoy en día se ha dado un mal uso por parte de la administración de justicia, ya que algunos jueces resuelven a favor de personas inescrupulosas mediante el *habeas corpus*, dejando las infracciones penales en la impunidad, lo cual no puede ser aceptable. Se argumenta que corren peligro en las cárceles del país y que están enfermos; si esto fuera así, todos los internos en los centros penitenciarios estarían en la misma situación, lo que llevaría a que las cárceles quedaran vacías.

Por el bien de la salud de la justicia en el país, lo resuelto por la Corte Constitucional no ha contribuido a mejorarla; por el contrario, ha complicado la situación, dejando delitos impunes. En este tiempo, hemos visto que personas procesadas con sentencias han recurrido a este recurso, y los jueces han prevaricado al conceder *habeas corpus* argumentando un deterioro en su estado de salud y que su vida corre peligro en el interior de los centros penitenciarios. Entonces, si todos los privados de libertad corren peligro y todos están enfermos. ¡¡VIVA LA FIESTA, TODOS LIBRES!!

Esta figura emblemática debe mantenerse tal como nos enseñaron en las aulas universitarias. En caso de que algún ciudadano sea privado de su liber-

tad sin boleta ni proceso, se debe actuar de inmediato. La protección de la vida y la integridad física, criterio establecido por la misma Corte, debe ser prioritaria. Si esto se mantiene, entonces se debe atender a estas personas y deben ser alojadas en una nueva edificación que el Gobierno nacional construya dentro del mismo centro penitenciario, donde se encuentren la tercera edad y los enfermos catastróficos, para recibir la atención adecuada. No deben salir bajo arrestos domiciliarios como resultado de *habeas corpus*, donde existe un alto riesgo de fuga. ¿Y la pena a cumplir, dónde queda? Los jueces de garantías penitenciarias deben ordenar que los médicos se trasladen permanentemente para atender la salud de estos internos y entregar la medicación correspondiente.

Las acciones de protección, hasta hace poco, eran un festín jurídico. Para analizar este tema, puntualicemos lo que dice la Constitución de la República al respecto:

Art. 88.- *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se*

*encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.*

La sentencia de la Corte Constitucional No. 12-23-JC/24 ha limitado, de alguna manera, las acciones de los abogados defensores en casos emblemáticos (como el caso Glas, entre otros). La Corte declaró inconstitucionales ciertas acciones de protección por desnaturalización de las mismas. Por lo tanto, queda claro, conforme a esta sentencia, que no debe existir abuso del derecho. Más aún, los jueces de garantías penales deben tener claro su deber de administrar justicia. Esto no debe volver a ocurrir por el bien de la salud jurídica del país. Además, queda pendiente que esta misma Corte resuelva sobre otros temas, como la acumulación de penas, que se aplica en algunos casos y en otros no. ¿Por qué?

**Adolescentes infractores e inimputables.** En el capítulo anterior se ha explicado este tema como corresponde. Tras este análisis, es necesario llegar a una conclusión respecto a los adolescentes infractores que, al día de hoy, son considerados inimputables. Es fundamental tomar en consideración que los tentáculos de la delincuencia organizada han comenzado a reclutar a estos adolescentes, así como a personas mayores de la tercera edad y mujeres embarazadas, para sus fines económicos.

Para arribar a la conclusión que se plantea, se han analizado diversos trabajos investigativos, así como

la experiencia adquirida a través del ejercicio académico y profesional en el ámbito judicial, especialmente durante numerosas audiencias como parte de las funciones desempeñadas como fiscal. Esta combinación de análisis teórico y experiencia práctica permite observar con claridad la realidad ecuatoriana.

En este contexto, se puede afirmar que los adolescentes infractores son, en gran medida, el reflejo de la sociedad en la que vivimos. Entre los factores determinantes destacan la falta de empleo, las deficiencias en el sistema educativo, y la desintegración o disfuncionalidad del núcleo familiar, que frecuentemente se deriva de la migración de los padres. En muchos casos, los hijos quedan bajo el cuidado de familiares lejanos sin recibir una guía adecuada, lo que se agrava con la incidencia de problemas como el alcoholismo y la drogadicción. Estas condiciones configuran un entorno propicio para que los adolescentes incurran en actividades delictivas desde edades tempranas.

Además, se identifica un fenómeno contemporáneo que trasciende las fronteras nacionales: el uso estratégico de la inimputabilidad prevista en las normativas legales, como lo estipula el Código de la Niñez y la Adolescencia, para facilitar la comisión de delitos e infracciones. En Ecuador, esta situación no es la excepción, y ha permitido que organizaciones delictivas incorporen a adolescentes en sus estructuras, incrementando su alcance y capacidad operativa con el paso del tiempo. Este desafío requiere atención urgente, tanto desde el ámbito legal como en las políticas públicas, para

abordar las causas estructurales y reformar el marco normativo que permita proteger a los adolescentes y, al mismo tiempo, enfrentar eficazmente este fenómeno delictivo.

Por principio universal y ante la humanidad misma ningún delito puede quedar en la impunidad, porque este sería el cáncer que va agravándose día a día en la situación de la estabilidad de la sociedad misma frente a las circunstancias del delincuente. Al efecto cabe mencionar que el estudio del delito, del sujeto del delito llamado delincuente no es otra cosa que el quebrantamiento grave de la ley por parte del agente, se recomienda reformar la ley en el código de menores más que todo que éstos a partir de los 14 años son imputables, deben responder por lo que hacen, en épocas de elegir dignatarios de elección popular tienen ese derecho es porque tienen conciencia y voluntad. Y ¿por qué? No van a tener conciencia y voluntad en el momento de asesinar a un semejante.

**Pena y cárcel.** - Todos por sentido común de las cosas sabemos y conocemos así sea de la manera más escueta y modesta el concepto de lo que es una cárcel y no es otra cosa decir, que la cárcel es el lugar y sitio donde se cumple una condena (sentencia).

Voy a realizar ciertas precisiones que seguro estoy coincidirán en mi apreciación a este respecto. **Primerro.** - A la ecuatoriana, las cárceles del país primero que no son cárceles sino, un sitio lugar donde tiene las me-

jores comodidades de convivencia que en su domicilio de origen (sentenciado) **Segundo.** - Privilegios (hotel cinco estrellas) alimentos, diversiones, teléfonos celulares y otros. **Tercero.** - Al no existir rehabilitación social, éstos (sentenciados) se dedican a la ingrata tarea de planificar orquestar otros delitos y través del teléfono celular dan órdenes hacia el exterior del centro penitenciario a sus lugartenientes a seguir delinquiendo, atentando contra las personas, asesinando, cobrando vacunas etc. Es decir que en ese centro penitenciario se perfeccionan en el delito. **Cuarto.** - Más cómodos y seguros están ahí que en el domicilio donde se encontraban antes de ser aprehendidos, es por eso que cuando recuperan su libertad rápido quieren regresar al centro penitenciario, no les cuesta nada estando dentro de la mal llamada cárcel, todo lo tienen.

El ordenamiento jurídico vigente, tanto en el ámbito nacional (Constitución, Código Orgánico Integral Penal y otras normativas) como internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), establece que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, ya sean sentenciadas o en espera de sentencia, poseen derechos fundamentales que garantizan su subsistencia digna, sin dejar espacio para dudas en cuanto a su respeto (derechos humanos). Sin embargo, es necesario señalar y regular los excesos que ocurren en estos espacios, como el consumo de alcohol y drogas, el uso de teléfonos celulares y actividades que desvirtúan el propósito rehabilitador de los centros, como las fiestas o vida nocturna.

En este contexto, las visitas deberían limitarse a un período quincenal, y debería prohibirse el uso de teléfonos celulares. Además, las personas privadas de la libertad deben participar obligatoriamente en actividades recreativas, educativas y laborales que promuevan su rehabilitación y eviten el ocio improductivo. Los jueces de garantías penitenciarias deben adoptar un rol más estricto para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas.

Asimismo, un requisito indispensable para acceder a la libertad una vez cumplida la condena debe ser la demostración de avances en el proceso de rehabilitación, evidenciados a través de la participación activa en las actividades establecidas dentro del centro penitenciario. Las sentencias deben cumplirse de manera íntegra, tal como fueron dictaminadas por los jueces de garantías penales, sin concesiones de rebajas ni privilegios indebidos. Las condiciones de reclusión deben reflejar los principios de justicia y rehabilitación, sin desvirtuar el carácter sancionador y educativo del sistema penitenciario.

### **Depuración de las instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia del país**

Desde hace mucho tiempo nos hemos podido dar cuenta que quienes forman parte de las instituciones que, directa e indirectamente, administran la justicia en el Estado ecuatoriano, se encuentran inmersos en actos de corrupción, no considero ético analizar cada uno de ellos, ya que por los medios de comunicación

ha sido noticia nacional llegando al asombro de toda la comunidad.

Se plantea llevar a cabo una depuración integral en instituciones clave como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, entre otras. Este proceso debe garantizar que permanezcan únicamente los elementos destacados, que representan la mayoría, mientras que aquellos con conductas indebidas sean removidos. Asimismo, resulta imprescindible establecer un sistema de ingreso más riguroso y eficiente, el cual debe incluir evaluaciones exhaustivas de confianza, lealtad y compromiso.

Los aspirantes a formar parte de estas instituciones, además de cumplir con una preparación académica sólida, deberán demostrar ser ciudadanos honestos, íntegros y confiables, cualidades esenciales para asegurar la correcta aplicación del derecho y una administración de justicia efectiva. Este enfoque tiene como objetivo fortalecer estas instituciones en beneficio de toda la sociedad ecuatoriana, promoviendo así un entorno de mayor equidad, transparencia y confianza.

Como estado constitucional de derecho y de justicia el Ecuador debe garantizar y tutelar los derechos a las personas infractoras de la ley, así como una correcta aplicación del DEBIDO PROCESO sin ningún tipo de beneficios y legislar a favor de las víctimas del delito. A los asambleístas recordarles que el endurecimiento de las penas no es la solución de la criminalidad en el país, deben tener coherencia al crear, modificar leyes,



deben aplicar el principio de ponderación y proporcionalidad respecto a la infracción penal, no es aumentar por aumentar penas en delitos de conmoción social.



## FRASES CÉLEBRES

*La honestidad es el primer capítulo del libro de la sabiduría*

-THOMAS JEFFERSON-

*El abogado es un constructor social de la justicia*

- JOHN F. KENNEDY-

*La abogacía es una vocación de servicio,  
no un mero ejercicio profesional*

-NELSON MANDELA-

*El abogado es el guardián de la justicia y la  
esperanza de los desamparados*

- DAVID IGLESIAS-

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán Gómez, E. (2024). Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte general (5ª ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benavides Benalcázar, M. (2014). El principio de oportunidad en el sistema acusatorio. En Ensayos penales Sala Corte Nacional de Justicia (Edición No. 8, febrero 2014, p. X).
- Bodero, E. R. (2002). Relatividad y delito. Editorial Temis S.A.
- Código de Hammurabi. (2003). El Código de Hammurabi: Leyes del rey Hammurabi de Babilonia. Editorial Gredos.
- Código Orgánico de la Función Judicial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/16537.pdf>

Costain Vásquez, M. (2024). Derecho procesal penal. Quito.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Cuello Calón, E. Derecho penal parte general: Tomo 1. Diccionario jurídico consultor. Magno, M. Goldstein.

Diccionario jurídico elemental. Cabanellas, G.

El Diario. (2016). Comité de la ONU pide a Ecuador informaciones sobre la situación en cárceles. Recuperado de <https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/411824-comit-de-la-onu-pi-de-a-ecuador-informaciones-sobre-la-situacin-en-crceles/>

Fiscalía General del Estado. (n.d.). Inducción al rol del fiscal. Escuela de Fiscales, Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado.

Franco Loor, E. (2011). Fundamentos de derecho penal moderno.

Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (2ª ed.). Editorial Trotta.

García Máynez, E. (2000). Introducción al estudio del derecho (50ª ed.). Porrúa.

Gómez Mera, R. Lecciones de derecho penal y ciencia penal.

Greco, L. Tortura, incesto y drogas: Reflexiones sobre los límites del derecho penal. Editorial Hammurabi.

- Garzón, B. (2005). Un mundo sin miedo: Las víctimas.
- Gustavo L. Vitale y Gerardo Nicolás García. Abolicionismo de la prisión sin condena. (Edición argentina).
- Intriago Leones, P. G. (2012). La víctima en el proceso penal ecuatoriano (1a ed.). Universidad de Guayaquil.
- Intriago Leones, G. (2007). Nuevo enfoque jurídico de la extradición en el Ecuador (1a ed.). Universidad de Guayaquil.
- Intriago Leones, P. G., & Intriago Leones, G. (2017). Práctica penal. En el sistema oral acusatorio (1a ed.). Editorial Cbrazol.
- Jiménez de Asúa, L. (2015). Teoría del delito. Editorial Jurídica Universitaria.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (n.d.). Neo constitucionalismo y sociedad. Primera edición.
- Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña Pinto & A. Porras Velasco (Eds.), Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial: Garantías constitucionales en Ecuador (Tomo 2, pp. 101-128). Corte Constitucional del Ecuador.

- Peña Cabrera, A. R. Crimen organizado y sicariato: Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana. Ideas Soluciones Editorial.
- Pérez, J. (2015). Práctica penal en el sistema oral acusatorio (2ª ed.). Editorial Jurídica Ecuatoriana.
- Roxin, C. (2006). Derecho penal: Parte general (3ª ed.). Editorial Hammurabi.
- Sentencia de la Corte Constitucional No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16 EP.
- Sentencia de la Corte Constitucional No. 12-23-JC/24.
- Sentencia de la Corte Constitucional No. 50-21-CN/22 y acumulado.
- Sentencia de la Corte Constitucional No. 2496-21-EP.
- Sentencia de la Corte Nacional No. 09133-2022-00006.
- Soler, S. (1940). Tratado de derecho penal. Editorial TEA.
- Vitale, G. L. Encarcelamiento de presuntos inocentes: Hacia la abolición de una barbarie.



Von Feuerbach, A. (1829). Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts. J.G. Cotta'scher Verlag.

Zambrano Pasquel, A. Fundamentos de derecho penal: Tomo I.

Zavala Egas, J. (2014). Teoría del delito y sistema acusatorio COIP. Editorial Jurídica Ecuatoriana.





*La presente obra se terminó de escribir  
al inicio del verano del año 2024.*





